

*2ij*  
777



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA INTERNACIONAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ADOLFO MARQUEZ RIVERA**

**México D. F.**

**Julio de 1986**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA INTERNACIONAL

## INDICE GENERAL

### CAPITULO I

#### LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

1.1	En el Mundo.....	3
1.2	En México.....	3
1.2.1	Antecedentes.....	3
1.2.2	Evolución.....	4
1.2.3	Interés del Estado.....	9
1.2.4	Postura de los sectores de industria.....	10
1.3	Resumen.....	13

### CAPITULO II

#### ANALISIS Y MARCO JURIDICO NACIONAL DE LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

2.1	Descripción del fenómeno.....	16
2.2	Su marco jurídico en el Derecho Positivo Mexicano..	21
2.3	Otras consideraciones.....	24
2.4	Resumen.....	31

### CAPITULO III

#### LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

3.1	Contrato internacional de coproducción.....	33
-----	---	----

3.2	La problemática en el tráfico jurídico..... internacional.....	49
3.3	Diversos sistemas de solución.....	52
3.3.1	"Sistema conflictual tradicional".....	54
3.3.2	"Normas de Aplicación Inmediata".....	76
3.3.3	"Normas Materiales".....	79
3.3.4	"Conflictos de Competencia Judicial".....	81
3.4	Sistema Mexicano de Derecho Internacional Privado..	87
3.5	Resumen.....	98

#### CAPITULO IV

##### ARBITRAJE INTERNACIONAL

Arbitraje Internacional.....	101
Resumen.....	110

#### CAPITULO V

##### INVERSION EXTRANJERA

5.1	Enfoque particular a la coproducción cinematográfica.....	117
5.2	Resumen.....	119

CONCLUSIONES.....	121
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	
-------------------	--

## I LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA INTERNACIONAL

### 1.1 En el mundo

Desde que la producción de películas cinematográficas adquirió la importancia social que tiene y se transformó en una verdadera industria, se observó el fenómeno de la coproducción entre productores cinematográficos de diversos países, de manera regular.

Apuntan Luisa Amador y Jorge Ayala Blanco, que "en la década de 1930-39, realizaron películas en coproducción, - países como Francia y Alemania; Inglaterra y Alemania; - Francia y España; Francia e Italia; Alemania y Hungría; Alemania, Hungría y Suiza; España y Argentina e Italia y Alemania, películas que se exhibieron en nuestro país"(1)

### 1.2 En México

Debido a condiciones particulares, en nuestro país no se dió el fenómeno de la coproducción internacional de películas cinematográficas, sino que su desarrollo fue local desde la aparición de la cinematografía.

#### 1.2.1 Antecedentes

La primera coproducción internacional en que interviene la cinematografía nacional, se lleva a cabo con España, la cual se realizó en 1948 llevando como título - "Jalisco canta en Sevilla" con el desaparecido Jorge Negrete, por la parte mexicana.

(1) Cartelera Cinematográfica 1930-39.- Ma. Luisa Amador y Jorge Ayala Blanco.- Filmoteca de la U.N.A.M. 1960-80 México. p.281

- El resto de la producción cinematográfica nacional fueron películas realizadas por productores, artistas y capital nacionales.

Es de interés citar un párrafo de Georges Sadoul, acerca de una característica del cine nacional de la época; "si las producciones comerciales fueron entonces numerosas y mediocres, debe considerarse fecundo el esfuerzo de independencia nacional, de "mexicanidad". que se manifiesta - durante la presidencia del Gral. Cárdenas (1934-40), tanto en el cine como en otros dominios culturales. El film Janitzio (1935) fue un logro de esta tendencia, que se refería especialmente a las civilizaciones indígenas. El - film, realizado por Carlos Navarro fue interpretado por Emilio Fernández llamado "el indio".(1)

El párrafo anterior se refiere a la característica temática, de la producción cinematográfica, en la época señalada.

#### 1.2.2 Evolución

Citando nuevamente a Georges Sadoul, se ve la situación de la cinematografía nacional en la llamada -- época de oro: "La industria del cine en México tuvo su - época de auge durante los años de la segunda guerra mundial y los primeros años de la posguerra, años que signi- ficaron la conquista de los mercados llamados "naturales" es decir, los de los países de América Latina. La indus-

(1) Sadoul Georges.- Historia del Cine Mundial.- Siglo

tría del cine se convirtió en una maquinita infalible basada en la producción de films de recuperación inmediata y segura, de escasa calidad técnica y artística. la producción giraba en torno de uná serie de "valores comerciales" establecidos: popularidad de algunas figuras, géneros y temas de probada efectividad, canciones, etc. Lo bajo de los costos, los sistemas de financiamiento, los anticipos de distribución de los principales mercados, la rapidez de la fabricación, hacían que la mayoría de los productos recuperarán la inversión al ser terminados. Este sistema se apoyaba en un perfecto sistema monopolista y una política sindical de puertas cerradas" (1)

A continuación se presenta una tabla estadística, ilustrativa de la producción cinematográfica nacional en el periodo que se señala:

(1) Sadoul Georges.- Op. Cit. p. 593

Películas Mexicanas Producidas y Estrenadas de 1931-1953-4

Películas Mexicanas: 1,274      total 1,197

Producidas:	Estrenadas:
Año	
1931..... 2	1931..... 0
1932..... 8	1932..... 4
1933.....18	1933.....12
1934.....25	1934.....25
1935.....21	1935.....26
1936.....22	1936.....19
1937.....36	1937.....32
1938.....50	1938.....43
1939.....37	1939.....37
1940.....27	1940.....32
1941.....46	1941.....28
1942.....49	1942.....47
1943.....67	1943.....57
1944.....78	1944.....63
1945.....79	1945.....63
1946.....72	1946.....79
1947.....54	1947.....60
1948.....81	1948.....72
1949.....107	1949.....101
1950.....121	1950.....104
1951.....101	1951.....112
1952.....97	1952.....99
1953.....76	1953.....82 (1)

(1) Enciclopedia Cinematográfica Mexicana.- Publicaciones Cinematográficas, S. de R.L. México 1956 p. 673

Es también ilustrativo, acerca del auge y de la importancia de la industria fílmica nacional de la época, el siguiente párrafo:

"Las exhibiciones de las películas mexicanas en el extranjero, motivan que ingresen a México una gran cantidad de divisas. Ahora bien, el cine mexicano actúa en la balanza de pagos en forma dual, ya que por una parte, ingresan divisas a México por 100 millones de pesos anuales, y por la otra, evita la salida de divisas del país por otros -- 100 millones, ya que de no existir la industria cinematográfica mexicana, otras industrias, de otros países, motivarían por concepto de la exhibición de sus películas, la salida de la cantidad arriba anotada" (1)

Se agrega el párrafo subsecuente, de la misma obra, para completar la descripción: "Nos dice el Lic. Heuer que de los 15 artículos que superan en la exportación al cine mexicano, la mayoría está formada por productos naturales, es decir, que no sufren transformación industrial en México, y que la cinematografía mexicana solo se ve superada por: 1) Petróleo y sus derivados; 2) Plomo afinado; 3) Cobre en barras impuras; 4) Minerales concentrados de cinc; 5) Hilo de engavillar y 6) Hormonas; ocupando así el cine mexicano, el 7º lugar entre la exportación mexicana de -- productos elaborados, y que además, productos como el tomate, cacao, manganeso, garbanzo, se ven superados amplia

(1) La Intervención del Estado en la Industria Cinematográfica.- Tesis Profesional de Alfonso Rosas Priego. UNAM, México 1970, p.p. 53 y 54

mente, por la industria cinematográfica mexicana en el -- exterior" y que "en las 42 principales ramas industriales de México, el valor bruto de la producción de la industria cinematográfica, sólo se ve superado por el valor de la -- producción de ensamble de automóviles, acero, laminación, tabacos, y quizá acabados de hilados y tejidos de algodón. Sin embargo, excede la industria cinematográfica, el valor de lo producido por industrias tan importantes como las -- de cemento, cerillos, hilados y tejidos de lana, vidrio, - calzado, fertilizantes, etc." (1)

Los datos anotados dan una visión del desarrollo y auge al canzados por la cinematografía mexicana en el periodo mencionado y del porque no se acudió entonces a la fórmula de realizar películas en coproducción. Era autosuficiente. Sin embargo "La situación empe<sub>o</sub> a cambiar en los últimos años de la década 1950-60. Los mercados latinoamericanos - considerados inamovibles, por diversas razones, dejaron de ser la mina inagotable y segura. Si en la década de los -- años 40 la producción fué en aumento año con año hasta lle<sub>g</sub>ar a alcanzar un número promedio de 70 films anuales, para estabilizarse despues de 1950 en un promedio de 100, el número bajó poco a poco hasta llegar a 46 en 1961." (2)

(1) Rosas Priego, Alfonso, Op. Cit. p.p. 54 y 55

(2) Sadoul Georges, Op. Cit. p.p. 593 y 594

### 1.2.3 Interés del Estado

Por la gran importancia social del cine en México, (1) el Estado siempre ha adoptado medidas respecto a -- la regulación de su existencia y funcionamiento. A conti-- nuación se anotan algunas disposiciones legales que se ocu-- pan de esa actividad:

- a) Reglamento de Supervisión Cinematográfica de 25 de --- agosto de 1941. (derogado)
  - b) Ley de la Industria Cinematográfica de 31 de diciembre de 1949, que declara de interés público a la industria cinematográfica.
  - c) Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica de 5 de julio de 1951.
  - d) Acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de - 17 de abril de 1945 por el que, al amparo del decreto - de emergencia, se limita la inversión extranjera en "las empresas de radiodifusión, producción y exhibición de - películas cinematográficas" (2)
  - e) La creación de productoras, exhibidoras y distribuidoras oficiales, así como el establecimiento de los principa-- les estudios y laboratorios cinematográficos del país.
- (1) Como dato adicional, tomado de la obra de Rosas Priego A. anotamos: "Con la ocupación que proporciona, la industria cinematográfica mexicana da lugar a un volumen de ocupa-- ción primaria de aproximadamente 20 mil personas, consi-- derando a éstas como jefes de familia, por tanto, en for ma directa y primaria, dependen de la industria cinemato gráfica mexicana, para sus ingresos y para su nivel de - vida, 80 mil mexicanos"
- (2) Barrera Graf, Jorge, La Regulación Jurídica de las Inver-- siones extranjeras en México.- UNAM, México 1981, p. 16

#### 1.2.4 Postura de los sectores de la Industria.-

Ante la situación que guardaba la industria cinematográfica al comenzar la década de los 60, comenzaron a surgir actitudes entre los sectores del medio cinematográfico, como lo advierte G. Sadoul, al decir "tanto las autoridades, los sindicatos como los productores empiezan a -- comprender la necesidad de una renovación como una medida para aliviar la situación de la industria, realizando productos mas acordes con los cambios del mundo, para poder -- así recuperar los mercados perdidos y llenar los potenciales" (1), surgiendo así como una nueva orientación, la forma de la coproducción internacional.

Los motivos particulares que llevan a los productores cinematográficos a realizar películas en coproducción con - los productores de otros países, son diversos dependiendo del productor, más el común de ellos tiene como finalidad los siguientes objetivos:

- a) el abatimiento de costos por parte de cada productor
- b) la posibilidad de explotación comercial en territorios regularmente inaccesibles.
- c) culturales
- d) la promoción de nuestros valores cinematográficos y su cotización internacional.

(1) Sadoul Georges.- Op. Cit. p. 594

Los fines perseguidos por los productores al realizar películas en coproducción, determinan también que se lleve a cabo entre productores nacionales o extranjeros, la coproducción.

Se ha dicho que la formula tiene sus convenientes y sus inconvenientes.

La posición que cada uno de los sectores que integran la industria, guarda ante la coproducción internacional se expone en seguida.

1.- Los Trabajadores.- La muy legítima posición de los trabajadores de la industria cinematográfica nacional, ante las coproducciones internacionales se basa en la justa exigencia de que no se les desplace, con tal motivo, pues los papeles que desempeñan en la producción -- los colocan en lugares de segunda importancia, de extras o de técnicos y manuales, o simplemente los desplazan, lo cual de ninguna manera les beneficia a ellos, ni a la industria nacional, habiendo en ella valores con la misma capacidad que la de los extranjeros y que es necesario dar a conocer.

Ya en el año de 1971, en un trabajo elaborado por el -- Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica, se decía, refiriendose a las coproducciones: "se señala la urgencia de REGLAMENTAR, con la intervención de

todos los sectores de la Industria Cinematográfica, la coproducción de películas, que se realiza entre productores extranjeros y mexicanos, para determinar las condiciones cualitativas y cuantitativas que deba tener cada producción, así como las condiciones de distribución y exhibición tanto en México como en el extranjero, y en su caso la "co-exhibición" con películas nacionales, a fin de que la coproducción impulse a la producción nacional y no se convierta en un fuerte factor de competencia y desplazamiento, o en un medio de infiltración extranjera" (1)

Por su parte, el secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Producción Cinematográfica, en declaración a la prensa, dijo "que exigirá que la reciprocidad se aplique también a los Directores en los Convenios de coproducción, ya que muchas películas se filman con estrellas, guiones y realizadores extranjeros, de tal manera que los nacionales quedan desplazados con el cuento de la coproducción" (2)

2.- Productores.- Por su parte, los productores nacionales tienden a fomentar la coproducción con cinematográficas extranjeras, como se desprende de la tabla estadística publicada por la Cámara de la Industria Cinematográfica

(1) Puntos de vista sobre la legislación cinematográfica vigente, como base para cualquier reforma.- Aportación del STIC. México 1971. p. 99

(2) Herald de México, marzo 15 de 1981 p. 1-0

fica, en la que se resume la producción de películas con participación mexicana durante 1981, que en su renglón correspondiente informa que las compañías -- productoras de la iniciativa privada, realizaron un total de 73 películas y que de ese total, 11 se hicieron en coproducción con productores extranjeros (1)

3.- Productoras paraestatales.- Durante el tiempo que tienen de creadas las productoras del Estado, se han realizado películas en coproducción con cinematografías extranjeras. En el sexenio pasado se llevaron a cabo proyectos con cinematografías de países como Francia, Rusia, Italia, España y Yugoslavia.

Por la situación descrita, se puede comprobar la tendencia de la industria cinematográfica nacional de emprender la coproducción de películas con compañías productoras extranjeras, en la búsqueda de la reivindicación de la que fué una de nuestras grandes industrias.

### 1.3 Resumen

El momento por el que atravieza actualmente la cinematografía nacional ha impulsado a los diversos sectores que la conforman, a buscar nuevos derroteros, nuevas formulas que logren colocarla en el lugar privilegiado que ocupó dentro de la cinematografía mundial durante los años de la segunda guerra mundial y

(1) Revista Cámara No. 20.- Organó informativo de la Cámara Nacional de Industria Cinematográfica.- México febrero de 1982.- p. 7

los primeros de la posguerra, sin olvidar la tarea social que tiene bajo su responsabilidad y el noble ideal que persigue. Una de tales fórmulas ha sido la coproducción internacional.

CAPITULO II ANALISIS Y MARCO JURIDICO NACIONAL  
DE LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

2.1 Descripción del fenómeno

Producir,- Del latín producere - que significa hacer, crear, en materia cinematográfica implica un proceso en el que intervienen, el factor humano y recursos materiales específicos, que bajo la coordinación de una dirección de alta calificación, tiene como resultado una obra cinematográfica a la que se le conoce comunmente como la película, la cinta cinematográfica en que se fija una serie de imágenes que constituyen la trama de la obra.

El factor humano aludido, que interviene en la producción, se divide para su trabajo en las siguientes especialidades:

- a) Directores Cinematográficos
- b) Actores
- c) Autores o guionistas
- d) Compositores
- e) Filarmónicos
- f) Trabajadores técnicos en diversas especialidades

Los recursos materiales utilizados en la producción son de diversa clase y van de acuerdo a las necesidades de cada película, mas por lo general se emplean:

- 1.- Equipo de filmación
- 2.- Película virgen
- 3.- Instalaciones de laboratorio cinematográfico
- 4.- Foros
- 5.- Vehículos
- 6.- Vestuario
- 7.- Objetos de utilería
- 8.- Plantas portátiles de energía eléctrica
- 9.- Locaciones (aprovechamiento de lugares bellos e idóneos de la naturaleza)
- 10.- Otros

El factor humano mencionado, así como los recursos materiales especializados, tienen un papel básico en la producción cinematográfica.

Por separado se hace mención del responsable directo de la producción cinematográfica, del organizador y realizador de la misma: el productor. Este personaje tiene - un doble carácter, es un técnico, un perito en el quehacer cinematográfico y en ese carácter organiza la producción y, es también, al aportar todos los recursos y los medios económicos necesarios, un financiero, un empresario.

El productor cinematográfico puede ser o actuar como -- persona física en lo individual, o como persona jurídica o moral, constituido regularmente en una sociedad mercantil de las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es, en su papel de empresario, en el que tiene relevancia para la Ley y en tal carácter nos ocuparemos de él. Al hacer de la cinematografía una industria, (1) el productor organiza un sistema de actividad económica que deviene en un producto de consumo (la película) y se coloca en el supuesto de la Ley, al adquirir derechos y contraer obligaciones.

(1) La industria cinematográfica.- Las peculiares características de un filme en cuanto mercancía determinan la estructura típica de la industria cinematográfica, con sus tres ramas (producción, distribución, exhibición) Entre esas características son decisivas: 1) cada filme es un producto único cuya fabricación supone ya de entrada una inversión cuantiosa y exige, por consiguiente, contar con una vasta masa de consumidores, con un público amplio y, en definitiva, con la posibilidad de su exportación a escala mundial rompiendo los estrechos límites de los mercados nacionales. 2) además de fuertes inversiones de capital, la producción de un filme implica un elevado coeficiente de riesgos, sobre todo por el carácter imprevisible y variable de los gustos y preferencias del público y la consiguiente incertidumbre acerca de la demanda que se intenta satisfacer, pero también por la presión de lo aleatorio en forma de censura oficial o de grupos particulares, de posibles efectos negativos de las críticas etc. 3) Los productores no enajenan el filme como producto en sí, sino bajo la forma de un derecho a exhibirlo que no anula el derecho de propiedad que sobre el tienen aquellos, con lo cual se determina el papel de las otras dos ramas de la industria la distribución viene a ser como el centro de ella, el lazo de unión indispensable entre la producción y la exhibición, y esta última reúne el conjunto de los comerciantes detallistas del cine, encargados del contacto directo con los espectadores. A la producción corresponden, lógicamente, el papel principal en la dinámica de la industria, de igual modo que sobre ella recaen los mayores riesgos. 4) el filme es, finalmente una mercancía relativamente perecedera que, fuera de un número reducido de obras maestras, no supera los dos o tres años de presencia en el mercado. Así, pues, los fuertes costos y las consiguientes dificultades de financiación,

La coproducción cinematográfica es la producción de una obra cinematográfica originada en el acuerdo de voluntades, entre dos o más productores de la industria fílmica, cuyas aportaciones pueden ser puramente económicas pero también de otra naturaleza y su valor económico, convencional, con lo que se constituyen los diferentes porcentajes que a cada cual corresponderán en la realización de la película y consecuentemente, en la distribución de los beneficios de su explotación comercial, que es su natural finalidad.

Los fines perseguidos en la coproducción, normalmente --son, el abatir costos y lograr ganancias, al abrir nuevos territorios a la explotación de las películas.

Por otra parte, las personas que concertan las coproducciones, por su organización y especialidad dentro de la industria, pueden presentar algunas variantes y, así tenemos coproducciones entre:

-el alto coeficiente de riesgos a nivel tanto de la producción como del consumo, la obsolescencia rápida de la mercancía y, en fin, la estrecha interdependencia de las tres fases producción-distribución-exhibición, crean las condiciones propicias para que la industria cinematográfica tienda a un desarrollo de tipo monopolista, basado en la actividad dominante de un pequeño número de grandes empresas productoras, apoyadas en el capital bancario, que a través de importantes concentraciones verticales llegan a controlar también la distribución y la exhibición, y en definitiva, toda la industria cinematográfica.

Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo 3, Salvat Editores Barcelona, 1976, p. 766

- 1.- Productores nacionales
- 2.- Productor nacional y sindicato de la industria
- 3.- Productor nacional y productor extranjero
- 4.- Productor privado y productor estatal
- 5.- Productor estatal y productor extranjero
- 6.- Productor estatal y productor estatal extranjero
- 7.- Sindicato de la Industria y productor extranjero
- 8.- Sindicato de la Industria y productor estatal extranjero.
- 9.- Estudios y Laboratorios cinematográficos y alguno de los otros mencionados.

Cuando interviene un sindicato de trabajadores de la industria, como coproductor, lo hace constituido en una sociedad cooperativa, en virtud de que la coproducción no es ninguna forma de sociedad o asociación y de que los - productores deben concurrir en igualdad de condiciones. Por otro lado, al promulgarse la Ley Federal del Trabajo en vigor, quedó proscrita la existencia de socios industriales.

Asimismo, si lo que aporta un coproductor son servicios técnicos o artísticos no personales, o el uso de instalaciones y equipo de estudios y laboratorios especializados, dicha aportación debe ser justamente valorada y ---

constituir, de ser posible el 50% del costo total, como aportación en la coproducción.

El estado mexicano interviene en la producción cinematográfica a través de empresas de participación estatal y, como se ve arriba, también lleva a cabo coproducciones - con alguno o algunos de los productores o entidades citadas.

## 2.2. Su marco jurídico en el Derecho Positivo Mexicano

Al organizar y dar marcha a la producción filmica, y al explotar el producto, inclusive, el productor cinematográfico se hace sujeto de Derecho, al intervenir como responsable en diversas relaciones jurídicas de distintas ramas del Derecho positivo.

En forma enunciativa, se mencionan las distintas leyes y códigos, cuyas disposiciones regulan la actividad del -- productor cinematográfico, ante terceros y ante el estado, con motivo de la producción filmica y en su carácter de empresario. Los cuerpos jurídicos, según cada caso, - pueden ser:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 5, 6, 7, 8, 14 y 16 principalmente.
- b) En su carácter de sujeto pasivo en materia impositiva, las disposiciones relativas del Código Fiscal -

- de la Federación, en sus artículos 1, 5, 6, 9, 10, 18, 27, 28 y siguientes, según los casos concretos que en el desarrollo de sus actividades se pueden presentar, - como inconformidades, recursos y otras figuras que regu la este Código.
- c) En sus actos jurídicos, considerados como actos de co-  
mercio, las principales disposiciones del Código de Co-  
mercio contenidas en sus artículos 1, 2, 3 fracción II,  
16 fracción II, IV, 19 y las relativas del Código Civil  
de aplicación supletoria.
- d) En virtud de que generalmente se constituyen en socie-  
dades anónimas, en tal carácter le son aplicables las -  
disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercanti-  
les, en sus artículos 1, 2, 4, 5, 6, 87, 88, del 89 al  
206, del 213 al 249 y los que en casos concretos sean -  
aplicables.
- e) Como industrial, le es aplicable la Ley de las Cámaras  
de Comercio y de las de Industria en sus artículos 5, -  
7, 8 y siguientes aplicables.
- f) En su carácter de patrón, en sus relaciones de trabajo,  
el productor cinematográfico es regulado por los artícu  
los 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 16, 17, 20, 21, el capitú  
lo XI que comprende del 304 al 310 y demás relativos y

aplicables a casos concretos, de la Ley Federal del Trabajo. Son aplicables asimismo, en sus relaciones laborales, Los Reglamentos de Seguridad e Higiene, de Capacitación y Adiestramiento.

- g) También en su carácter de patrón, lo obligan las disposiciones de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en sus artículos 6, 12 fracción I, 14, 19, 20, 21, 22, 23 24 y 25. Estas disposiciones además, son de carácter fiscal, cuando generan créditos a favor del Instituto.
- h) Otra Ley que obliga al productor en su carácter de patrón es la del Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, en sus artículos 5, fracción I, 29, - 30, 31, 32, 33, 35, 54, 56 y siguientes relativos a casos concretos.
- i) Como causante del Impuesto Sobre la Renta, su actividad es regulada por la Ley del Impuesto sobre la Renta, principalmente por sus artículos 1 fracción I, 4, 11, 12 y de más que se refieren a casos específicos.
- j) En sus actos de comercio, también se ve regulado por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, según cada caso de los que regula dicha Ley, como lo relativo a títulos al portador, nominativos, cheques, letras de cambio, pagares, depósitos, endosos y otras operaciones.

k) En sus relaciones ante autoridades cinematográficas: Ley de la Industria Cinematográfica, en sus artículos 1, 2 fracciones I, IX, XI, XIII y XVI; Reglamento de esta Ley, en sus artículos 27, 30 y 31 en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, y siguientes de la Ley Federal de Derechos de Autor, así como las disposiciones de la Dirección de Cinematografía en materia de derechos por supervisión de películas cuya autorización solicita.

l) Regulan también su actividad, sus estatutos sociales, los Contratos Colectivos de Trabajo y los contratos civiles o mercantiles que celebre con motivo de su negocio.

m) le son aplicables también, aunque en forma eventual, la Ley de imprenta, el Código Aduanero, Ley de Instituciones de Fianzas, Reglamentos administrativos como el de construcciones, de Anuncios comerciales y otros.

Toda la regulación arriba mencionada, se apunta en forma enunciativa y no limitativa, del marco jurídico del productor cinematográfico, con motivo de su trabajo.

### 2.3 Otras Consideraciones

La coproducción cinematográfica no es una figura jurídica tradicional de las que regula nuestra legislación positiva, sino una figura atípica, de reciente aparición,

originada por las necesidades de los productores en la industria, como otras, que la dinámica de la vida moderna ha hecho aparecer y que posteriormente toman carta de naturalización y al no poderse ceñir a las reglas en vigor, se han tenido que ocupar de ellas la doctrina y la jurisprudencia, antes de recibir una aceptación en la legislación positiva. Es necesario y conveniente, acudir al esquema clásico establecido en las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, relativas a las obligaciones que se derivan de los convenios en general y de los contratos en particular, al tenor de los artículos 1792, 1793 y 1794 del mencionado Ordenamiento.

En consecuencia, si encuadramos en ese supuesto a la producción cinematográfica, estaremos en principio, ante un contrato, al cual según la doctrina, se puede clasificar de la siguiente manera:

- a) Bilateral o sinalagmático
- b) Oneroso
- c) De igual a igual
- d) Formal
- e) Principal
- f) Innominado (1)

(1) Tesis de Enneccerus.- Como explicación previa, Enneccerus y en general los autores alemanes llaman a los contratos nominados, contratos típicos y a los contratos innominados, contratos atípicos.. Dice Enneccerus que los contratos atípicos, es decir, lo que equivale

Es contrato bilateral, por crear obligaciones para todas las partes. En efecto, los coproductores hacen nacer sus respectivas obligaciones, del clausulado del contrato de coproducción cinematográfica.

Es oneroso en virtud de que en dicho contrato se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. Este es consecuencia del carácter bilateral del contrato a estudio.

Es contrato de igual a igual, porque en el mismo interviene la voluntad de ambas partes, sobre un plano de igualdad. Esta clasificación se hace con relación y en oposición al contrato de adhesión.

Es contrato principal porque su existencia no se deriva de ningún otro anterior o posterior. Tiene autonomía jurídica propia. Confirman su carácter de principal, los contratos de garantía que al margen acostumbran celebrar los coproductores.

- en nuestra terminología a los innominados, provienen, por regla general de dos cosas: 1a. Que las partes celebran contratos mixtos, es decir, convienen prestaciones que corresponden a diversos tipos de contratos y entonces forman un contrato atípico, innominado, que no está reglamentado en la Ley porque han introducido prestaciones que corresponden a diversos tipos de contratos. Por regla general los contratos mixtos no son objeto de reglamentación. 2a. Otras veces dice Enneccerus, las partes, en realidad, están celebrando un contrato que no tiene equivalente en los contratos típicos porque están introduciendo innovaciones dentro de los contratos y entonces el resultado de todas esas innovaciones es la formación de un contrato que no está reglamentado, de un contrato atípico.

Enneccerus, citado por Fco. Lozano Noriega.- Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos. México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. 1970, p.p. 81 y 82.

En estricto derecho, el contrato a estudio no es formal, sino que la costumbre ha hecho que se observe una forma en su perfeccionamiento, la escrita. En la especie, la Ley no exige una forma determinada para el contrato en cuestión, pues ni siquiera lo contempla en su articulado y en tal supuesto, su validez no deriva de que el contrato revista la forma escrita, como se desprende de lo dispuesto por los artículos 1796 y 1832 del Código Civil para el Distrito Federal.(1) Sin embargo, por la conveniencía de las partes celebrantes, generalmente se observa la forma escrita del contrato, pues por su naturaleza de fácil conflicto, los derechos y obligaciones que se deriven de cada uno de ellos, deben quedar muy claros y por escrito.

(1) Art. 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son -- conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

Art. 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.

La clasificación que hace la doctrina, entre contratos no minados e innominados, tiene fundamental importancia para nuestro contrato que llamamos de coproducción cinematográfica, ya que a través de dicha clasificación se identifica y encuentra su explicación, según los razonamientos de los tratadistas. Contrato innominado es sencillamente el que carece de nombre y; el nominado es el que encuentra - su nombre en la Ley y, en consecuencia su reglamentación específica. (1) Por tanto, las partes en el contrato de co producción cinematográfica, deben atenerse a la reglamentación legal de los contratos en general.

Se ha explicado este contrato desde el punto de vista del Derecho Civil y no del Derecho Mercantil que es la rama a

(1) En realidad, el sentido moderno de estos términos es el siguiente: entendemos por contrato nominado aquel que ha sido objeto de una reglamentación legal. Contrato innominado es el que carece de reglamentación legal; pero no es el interés la importancia que tenía esa reglamentación en el Derecho Romano, puesto que - hemos visto que en dicho Derecho cuando el contrato - no se encontraba carecía de acción. En el Derecho Moderno no ocurre esto porque en materia de obligaciones y, principalmente en materia contractual, domina todavía el principio de autonomía de la voluntad de los contratantes. De manera es que éstos se obligan - en la forma en que quisieron obligarse. Ya no tienen interés el que el contrato se encuentre reglamentado para hacer derivar acciones de cumplimiento; estas -- acciones existen independientemente de la reglamentación legal, el interés radica en esto; que los contratos que son más frecuentes, más usuales, han sido objeto de reglamentación legal para facilitar, precisamente la celebración, el nacimiento de estas operaciones jurídicas.

la que pertenece porque siendo el Derecho Civil el tronco común del que se desprendió el de los comerciantes, define mejor el acto jurídico origen de los actos de comercio, nutriendolo, cuando por disposición expresa el Código Civil actúa como supletorio de la Legislación Mercantil (Artículo 2 del Código de Comercio)

Por otra parte, se sitúa al contrato de coproducción cinematográfica, dentro de la regulación mercantil en atención a la calidad del elemento personal que en él interviene y, al fin perseguido al celebrarlo.

Por cuanto al primero, en virtud de que, los productores actúan normalmente organizados en sociedades mercantiles, por lo que (juris tantum) todos sus actos se presumen mercantiles, al tenor del artículo 75 del Código de Comercio y, también por su finalidad de especulación comercial, la actividad del productor o coproductor se rige por dicho cuerpo legal, distinguiendolo así, del contrato civil.

De los contratos regulados por el Derecho Mercantil, el que más semejanza tiene al de coproducción cinematográfica, en sus elementos y en su composición, es el de Asociación en Participación regulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos del 252 al 259,(1) sin

(1) Art. 252.- La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.

llegar a configurarlo, en virtud de que ninguno de los co-productores asume el papel de asociante ni el de asociado como ocurre al celebrar el contrato aludido y determinar a las partes que convienen en el mismo.

#### 2.4. Resumen

La producción de películas cinematográficas y el quehacer de las personas que en la misma intervienen, así como la implementación de sus funciones, son una actividad

-Art. 253.- La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación.

Art. 254.- El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro.

Art. 255.- En los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y de más condiciones en que deban realizarse.

Art. 256.- El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados.

Art. 257.- Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio. Aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella.

Art. 258.- Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas se observará lo dispuesto en el art. 16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación.

Art. 259.- Las asociaciones en participación funcionan, - se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo.

regulada por las leyes. El productor, como persona moral, asume su responsabilidad legal en las distintas relaciones jurídicas que con motivo de la producción cinematográfica, se originan.

Al concertar la producción en común (coproducción) con -- otros empresarios del cine, los coproductores dan origen a una figura jurídica nueva, que por lo mismo no encuentra una regulación especial en nuestro Derecho. Los intereses y necesidades de los productores dan a la coproducción cinematográfica, una fisonomía que no encuentra antecedentes en la clasificación tradicional de los contratos. Sin embargo, se delimita perfectamente la nueva figura jurídica a que da lugar dicha coproducción, al acudir al esquema tradicional de los contratos en general, en el que sí se contempla la eventual aparición de formas especiales de convenir y contratar, al tenor de las formas en -- que las partes se obligan.

La coproducción en forma simple, es pues, el acto jurídico que contiene los elementos del contrato en general y, en consecuencia es regulada por las disposiciones del Derecho Común o del Mercantil.

### CAPITULO III LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

#### 3.1 Contrato Internacional de Coproducción

Quedó establecido ya que el acto por el que se formaliza el acuerdo para realizar una obra cinematográfica en común, encuadra en la figura jurídica del contrato en general.

También que las leyes que regulan tanto la actividad cinematográfica misma como el contrato que celebran los coproductores, son las establecidas por el gobierno de un país, en este caso, de México.

Cuando se concerta la realización de una obra cinematográfica en coproducción, por dos o más productores (personas físicas o jurídicas) que pertenezcan o estén sometidos por razón de nacionalidad o domicilio al orden jurídico de diversos estados y además pacten modalidades o condiciones (1) que den origen a relaciones que los vinculen con tales ordenes jurídicos y -- que la doctrina ha denominado "puntos de contacto" o "conexión"(1) como pueden ser, el lugar de celebración del contrato, el lugar de ejecución del mismo, etc., surgiendo una duda (2) respecto a que legislación será

- (1) Savigny F. Carlos de, citado por Leonel Pereznierto Castro en su D.I.P. Col. Textos Jur. Universitarios Harla, México 1981 p. 177
- (2) Pereznierto C. Leonel, Derecho Internacional Privado. Harla O México, pág. 163

la aplicable o competente para regularlos y la consecuen-  
-te necesidad de determinarla, estaremos ante un contra-  
to internacional.(1)

En tal supuesto corresponde al Derecho Internacional Pri-  
vado estudiar los alcances y posibilidades jurídicas de  
los contratos celebrados.

La cuestión apuntada es tratada por el Derecho Interna-  
cional Privado en su capítulo del llamado Conflicto de -  
Leyes internacional.

De acuerdo con algunos autores de Derecho Internacional  
Privado, no se podría hablar propiamente de la figura ju-  
rídica contrato, al referirnos a los pactos de los copro-  
ductores, si en alguno de los países cuya legislación es  
tuviera en duda no existiera la figura o fuese regulada  
de diversa forma, pues "mientras no se señale exactamen-  
te la ley aplicable, es decir, mientras no se resuelva -  
el conflicto, lo único que, sin género alguno de duda, -  
tendremos ante nosotros, es una relación humana, factica,  
propia de la vida. De relación jurídica, solo se podrá -  
hablar cuando esté fijada la legislación destinada a re-  
gular aquella relación humana" (2)

Esta consideración teorica, siendo válida no es aplica-  
ble al contrato en general ya que es una figura contem-

- (1) Un contrato internacional supone, por lo menos, dos  
Leyes posibles.- J.P. Niboyet, Principios de Derecho  
Internacional Privado.- Editora Nacional 1951.México,  
pág. 663
- (2) Adolfo Miaja de la Muela. citado por Leonel Pereznie  
to C.- Op. Cit. p. 162

plada en la mayoría de las legislaciones del mundo. El contrato de coproducción cinematográfica participa de la categoría del contrato internacional cuando sea susceptible de ser regulado por las legislaciones de dos o más países distintos, siendo objeto de la problemática del tráfico jurídico internacional.

El contrato de coproducción se celebra con motivo de la realización de una obra en particular y en su clausulado se estipulan los derechos y obligaciones a cargo de cada una de las partes, es decir, de cada coproductor, aún cuando lo ideal sería que ambos coproductores participaran en proporción, en todos los derechos y obligaciones, tanto técnicos como financieros y administrativos.

Se refieren en dicho clausulado a situaciones propias de la producción de películas y su explotación, así como la distribución del producto.

Sin intentar agotarlas, se podrían enumerar las siguientes:

- a) aportación de protagonistas principales
- b) características del libreto
- c) aportación de personal técnico

- d) locaciones
- e) los estudios y laboratorios cinematográficos donde se realizarán rodajes, revelado y edición de la película terminada.
- f) distribución de territorios para la explotación de la película
- g) distribución de territorios por la población de cada uno de ellos
- h) el número de salas cinematográficas, calculando su importancia por butaquería disponible
- i) nacionalidad que se otorgará a la película en --- ciertos casos y lugares.

Como puede verse, se estipulan tanto los aspectos técnicos de la producción como los relativos a la distribución de la película terminada, es decir, los derechos de las partes a su usufructo.

A título de ejemplo y descripción, se transcriben en seguida, las estipulaciones contenidas en un contrato de coproducción celebrado entre productor mexicano y productor frances con motivo de la realización de una película en este sistema.

#### "ARTÍCULO I - DERECHOS DE AUTOR

La Sociedad Corporación Nacional Cinematográfica, declara ser titular de los derechos que le permiten producir y exhibir una película que se basará en la obra del señor ANDRES HENESTROSA, cuyo título es "Historia y Meta de María Antonieta Rivas Mercado" y en otros documentos.

"El Grupo Francés se compromete a enviar al Grupo Mexicano la adaptación definitiva escrita por el señor JEAN CLAUDE CARRIERE apenas ésta haya sido entregada.

Las partes despues de haber aceptado de común acuerdo el trabajo enviado por el Sr. J. C. Carriere, establecerán entonces de común acuerdo, el presupuesto de la obra filmada que aceptan producir.

#### ARTICULO II - OBJETO

El Grupo Mexicano y el Grupo Francés, convienen en coproducir en los términos y condiciones que más adelante se precisan y siempre sujetandose al marco de los acuerdos cinematográficos franco-mexicanos vigentes, una película de largo metraje de 35 mm en colores, titulada provisionalmente:

#### "MARIA ANTONIETA RIVAS MERCADO"

que será realizada según un guión del señor JEAN CLAUDE CARRIERE, el cual será remitido al Grupo Mexicano a más tardar el día 10. de septiembre de 1981.

La coproducción será con mayoría mexicana.

El Grupo Mexicano y el Grupo Francés (el Grupo Mexicano para lo relacionado con autores, actores y técnicos mexicanos; El Grupo Francés para lo relacionado con autores, actores y técnicos Franceses) adquirirán a la brevedad posible y siempre antes de iniciar el rodaje de la película todos los derechos de reproducción y de representación que serán necesarios para cada una de las partes para la exhibición de la película en todo el mundo y en todos los campos audiovisuales conocidos y desconocidos.

"El Grupo Francés enviará al Grupo Mexicano, dentro de los plazos señalados, el guión detallado; la lista de los elementos técnicos y artísticos que conciernen al Grupo Francés; un plan de trabajo de la película y los documentos que serán necesarios para que el Grupo Mexicano, inscriba la película en la Dirección de Cinematografía de México

El Grupo Mexicano enviará al Grupo Francés la lista de los elementos técnicos y artísticos que conciernen al Grupo Mexicano y los documentos que serán necesarios para el Grupo Francés, para inscribir la película en el Centre National de la Cinematographie Francais, por lo menos seis semanas antes de la fecha prevista para el inicio del rodaje.

Todos los importes que correspondan al pago de los autores conforme a la aplicación de los contratos de cesión de sus derechos, exceptuando las participaciones en los productos, serán incluidos en el costo de la película y debido a ésto a medida que se realiza ésta, cada Grupo se volverá propietario de dichos derechos en los territorios que le corresponden como lo prevé el artículo VIII.

#### ARTICULO III - PRODUCCION

- a) La organización de la producción será realizada por el Grupo Mexicano, que será el Productor Delegado.
- b) El rodaje comenzará en el último trimestre de 1981. Esta coproducción será rodada durante --- aproximadamente, ocho semanas en MEXICO y durante una semana en FRANCIA.
- c) El laboratorio en el cual se depositará el negativo durante toda la duración de la realización y hasta el establecimiento del internegativo --

destinado al Grupo Francés, será el de los Estudios Churubusco Azteca, S.A. de C.V. en México. Ese laboratorio deberá comprometerse irrevocablemente a entregar al Grupo Francés el internegativo que le está destinado y cuyo costo estará comprendido en el presupuesto de la película, así como el material previsto en el artículo IV.

Sin embargo, durante la duración del rodaje de FRANCIA es el laboratorio G.T.C., el cual Gabriel Perí en JOINVILLE LE PONT (FRANCIA), quien ya ha sido escogido para revelar las primeras pruebas.

- d) El plan de trabajo se establecerá de común acuerdo por el Grupo Francés y el Grupo Mexicano. Toda modificación de dicho plan de trabajo, durante el rodaje se decidirá de común acuerdo. Está precisado que los Grupos Francés y Mexicano -- podrán ver las primeras pruebas realizadas, durante el rodaje.
- e) El presupuesto de la película que se establecerá de común acuerdo entre los dos grupos comprenderá:
- El precio de cesión de los derechos de autor.
  - El costo de producción de la película en el que se incluye el costo del negativo original de imagen y sonido y un internegativo (C.R.I.) destinado al Grupo Francés.
  - El costo de la elaboración de los avances de la película
  - La remuneración del productor delegado.
  - Las primas de seguro de preproducción y de producción.
- La contabilidad de producción será llevada por el Grupo Mexicano, en lo que respecta a los gastos me-

xicanos y por el Grupo Francés, en lo que respecta a los gastos comprometidos en Francia.

- f) Los artistas y técnicos franceses estarán contratados por el Grupo Francés, los artistas y técnicos mexicanos lo estarán por el Grupo Mexicano, quedando bien entendido que el realizador y los interpretes y técnicos principales, serán escogidos de común acuerdo entre ambos grupos.

- g) Acabado de la película:

El montaje de la película se efectuará en las condiciones que se definirán oportunamente de común acuerdo. Apenas el montaje esté definitivamente terminado el Grupo Francés podrá ver la copia de trabajo y pedir, de acuerdo con el director, las modificaciones para la versión francesa, bajo reserva de las obligaciones contraídas respecto a los autores o poseedores de derechos y a los gastos del Grupo Francés.

La mención del copyright que indica el nombre de cada uno de los coproductores, deberá figurar en la imagen del título.

#### ARTICULO IV - SEGUROS DE PRODUCCION

Cada productor hará cubrir la totalidad y contra todos los riesgos (comprendida la Responsabilidad Civil), las operaciones de producción efectuadas en sus territorios y esto conforme a los usos de la profesión.

Las pólizas deberán prever en caso de siniestro total una cobertura suficiente para reembolsar a cada uno de los Grupos la totalidad de sus inversiones.

Cada coproductor se compromete a enviar al otro una fotocopia de las pólizas que ha suscrito, antes de la fecha de inicio del rodaje.

Las primas correspondientes a las pólizas suscritas por el Grupo Francés estarán a su cargo, aquellas - correspondientes a las pólizas suscritas por el Grupo Mexicano a cargo de este último.

Cada grupo garantiza al otro, que el monto de las - coberturas que han suscrito ante la Compañía de Seguros, será suficiente para todos los casos de siniestro total o parcial, para que ninguno de los -- Grupos tenga que sufragar los gastos de ningún riesgo dentro de esos campos.

#### ARTICULO V - TERMINACION DE LA PELICULA

El Grupo Mexicano garantiza la adecuada finalización de la película y se compromete a entregar, asumiendo los gastos, al Grupo Francés a más tardar cinco meses después del término del rodaje de la película los elementos necesarios para realizar la versión - francesa, a saber:

- Un internegativo de la película y del avance (C. R.I.)
- Una copia del trabajo en colores de la película, del avance en versión mexicana estandar.
- Una banda de sonido magnético (triple track 35mm) que incluye el mezclado de la versión mexicana, música y efectos sonoros;
- Un fondo neutro genérico y trucaje de inicio y - final de la película y del avance.
- Un negativo de sonido óptico en versión mexicana de la película y del avance.
- Dos listas de los diálogos.
- Una lista de las obligaciones publicitarias.

#### ARTICULO VII - FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCION

Se precisa que:

El Grupo Francés pagará el costo de producción del

rodaje en FRANCIA, así como también los derechos de autor y el salario del guionista, el señor JEAN CLAUDE CARRIERE, los derechos y el salario del realizador y de la actriz que interpretará el rol principal y -- que serán ambos europeos en cuanto a su nacionalidad, así como los salarios de los actores y técnicos franceses, entre los cuales se contará el diseñador del vestuario.

El Grupo Mexicano pagará el costo de producción del rodaje en MEXICO, los derechos de los autores mexicanos y los salarios de los actores y técnicos mexicanos.

Además, la composición y la grabación de la música -- serán encargadas a la parte mexicana que la entregará a la parte francesa en "pista internacional"

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, que cada parte ha aceptado a su cargo en el presente convenio y especialmente las del Grupo Financiero, cada Grupo conseguirá una carta bancaria de garantía, con una antelación de seis semanas previas al rodaje. La presente coproducción será rodada durante ocho o nueve semanas en MEXICO, país que adquirirá la obligación de pagar hasta diez semanas de rodaje y no más.

#### ARTICULO VIII - REPARTO DE DERECHOS Y PRODUCTOS

1. El Grupo Mexicano tendrá el derecho exclusivo de exhibición de la película en cualquier idioma y en cualquier formato, mediante cualquier procedimiento audiovisual conocido o desconocido hasta la fecha, en los siguientes territorios:  
NORTE AMERICA (exceptuando QUEBEC); CENTROAMERICA SUD-AMERICA; ESPAÑA; PORTUGAL.
2. El Grupo Francés tendrá el derecho exclusivo de exhibición de la película en cualquier idioma y -

en cualquier formato, mediante cualquier procedimiento audiovisual conocido o desconocido hasta la fecha, en los siguientes territorios: FRANCIA y países francófonos (incluyendo QUEBEC) ITALIA y países de habla alemana.

3. El Grupo Mexicano y el Grupo Francés serán cotitulares, en una proporción que corresponderá a la de sus aportes, con respecto al presupuesto aceptado, de los derechos de exhibición de la película en el resto del mundo, quedando establecido que dicha exhibición deberá hacerse de común acuerdo por uno u otro Grupo, o bien por un mandatario elegido por ambos.

Cada grupo cobrará sólo la totalidad de los productos que provengan de la exhibición de la película en los territorios que se le han reservado, quedando precisado que esto se aplica también a los subsidios o primas que pudieran otorgarles las autoridades de dichos territorios.

Queda precisado que las partes determinarán de común acuerdo, sus derechos respectivos, en la utilización de las diferentes versiones de la película.

El Grupo Francés se compromete con relación al Grupo Mexicano, y el Grupo Mexicano se compromete con relación al Grupo Francés, a que la película no sea objeto de emisiones o transmisiones susceptibles a ser captadas en los territorios que pertenecen al otro Grupo y cualquiera que sea la versión y el procedimiento utilizado (televisión, teledistribución, satélites etc.), durante un plazo de tres años a partir de la fecha de su salida comercial.

#### ARTICULO IX

Cada uno de los Grupos se prohíbe durante toda la duración de la producción, consentir toda prenda o pignoración de su parte de los elementos corpóreos e incorpóreos de la película, que pudieran obstaculizar la libre disposición del otro Grupo de sus propios derechos.

Después de la terminación de la película, el Grupo Mexicano será propietario del negativo y el Grupo Francés del internegativo.

#### ARTICULO X - CONDICION DE SUSPENSO

El acuerdo de coproducción franco-mexicano que se establecerá, se concluirá bajo reserva de que las autoridades competentes francesas y mexicanas, reconozcan la coproducción de la película "MARIA ANTONIETA RIVAS MERCADO", como conforme a los acuerdos cinematográficos franco-mexicanos en vigencia y le concedan todas las ventajas previstas por dichos acuerdos.

Consecuentemente cada uno de los Grupos someterá este acuerdo de coproducción a las autoridades competentes de su país y cada uno de los Grupos se compromete con respecto al otro a suministrarle todos los documentos necesarios para este efecto.

En caso de rechazo por parte de las autoridades competentes de los dos países o de uno de ellos, el acuerdo de coproducción se considerará nulo e inexistente, cada parte conserva la carga de los gastos que hubiera emprendido y retomaría todos sus derechos y su completa libertad. No obstante, se ha convenido expresamente que en un caso tal, el Grupo Mexicano, titular de los derechos de "MARIA ANTONIETA RIVAS MERCADO", compraría al Grupo Francés los derechos del guión es-

crito por JEAN CLAUDE CARRIERE, reembolsandole la totalidad de las sumas que ya hubieran sido pagadas al autor.

En ese caso GAUMONT se obligará a distribuir al película en los territorios que originalmente le correspondieron, si así lo solicitara la parte mexicana.

#### ARTICULO XI - CREDITOS PUBLICITARIOS

Los compromisos publicitarios serán suscritos, de común acuerdo entre Ambos Grupos y deberán ser respetados por ellos. Se comprometen, cada uno por su lado, a hacerlos respetar por sus propios derechohabientes. Por supuesto, los Grupos Francés y Mexicano deberán enviarse oportunamente el conjunto de las obligaciones publicitarias con la finalidad de estar en condiciones de respetarlas.

#### ARTICULO XII - FESTIVALES

La película será presentada en todos los festivales por decisión del Grupo Mexicano y bajo nacionalidad mexicana.

#### ARTICULO XIII - FICHA TECNICA

La ficha técnica que se establecerá de común acuerdo incluirá obligatoriamente las siguientes menciones:

- En la versión francesa: "coproducción franco-mexicana"
- En la versión mexicana "coproducción mexicano- -- francesa"

#### ARTICULO XIV - LITIGIOS

Toda divergencia de puntos de vista relativa a la ejecución o a la interpretación del presente contrato se someterá a la competencia de los Tribunales del domicilio del demandante.

#### ARTICULO XV

Queda expresamente convenido que el presente acuerdo no podrá, en ningún caso, ser considerado como una - asociación o una sociedad entre los dos Grupos, ya - que la responsabilidad de cada Grupo queda limitada a los compromisos adquiridos por el presente acuerdo y especialmente los compromisos adquiridos por cada uno de ellos con respecto a terceros.

En ningún caso, ningún Grupo podrá ser considerado - responsable de los compromisos asumidos por el otro Grupo, aún en el caso en que dichos compromisos estu- vieran relacionados con la presente obra filmada. Esta disposición es esencial y determinante en el pre- sente acuerdo y será inscrita en los Registros Públi- cos que existan en FRANCIA y en MEXICO, con la fina- lidad de imponerse tanto a los terceros como a las - partes.

#### ARTICULO XVI - ELECCION DE DOMICILIO

Las partes eligen el domicilio en sus sedes sociales respectivas." (1)

Las anteriores estipulaciones pertenecen a un contrato - tipo de los que se celebran con motivo de la realización de una película en el sistema de coproducción entre pro- ductores extranjeros con productores mexicanos. Frecuen- temente dichos contratos se integran con una serie de a- nexos en los que, con el fin principal de determinar en dinero las obligaciones de las partes, se estipula deta- lladamente lo referente a aspectos técnicos de la produc- ción, así como diversas fianzas y garantías otorgadas por

(1) Contrato de coproducción cinematográfica celebrado entre "Gaumont" de Francia y "Conacine" de México.-

los productores contratantes.

Se establece también con toda claridad, lo referente, al derecho de cada una de las partes, a la distribución de la película filmada para su explotación comercial en los "territorios" reservados a cada productor como medio para la recuperación de su inversión y la obtención de utilidades.

Las cláusulas relativas a la determinación de los derechos de distribución, de las partes en el contrato de co producción, constituyen practicamente el objetivo principal de los coproductores.

Otra cláusula en los contratos estudiados, de especial importancia, es la que, previendo situaciones futuras, establece el derecho y tribunales a que las partes habrán de someter la interpretación o el cumplimiento de los contratos de coproducción de películas.

De contratos celebrados con motivo de la coproducción de diversas películas, se han entresacado los párrafos relativos a las cláusulas que señalan la forma de prever la solución de posibles conflictos, que se transcriben como sigue:

- a) "Cualquier conflicto que pudiera surgir con motivo del presente convenio deberá ser resuelto por medio de conversaciones entre las partes y en el caso de que estas no llegaran a un acuerdo, dichos conflictos deberán ser solventados en las instituciones de

- arbitraje internacionales que acuerden las partes"(1)
- b) "Todas las disputas se resolverán por arbitraje según las reglas de la asociación internacional de arbitraje" (2)
- c) "Las partes están de acuerdo en sujetarse al arbitrio de las autoridades y leyes mexicanas en caso de surgir alguna controversia en relación a la interpretación de los contratos" (3)

También se presentan casos de contratos en los que no se estipula en lo relativo a la solución de los conflictos que pudieran presentarse con motivo de la aplicación de varias leyes a lo pactado en las cláusulas de dichos contratos.

En todos los casos, la posibilidad de determinar la legislación aplicable a los contratos internacionales, coloca a las partes ante el problema del conflicto de leyes internacional. Dice Niboyet en su clásica obra "En la vida jurídica internacional, los interesados tienen necesidad de saber a que ley tendrán que someterse para hacer un contrato válido" (4)

- (1) "Campanas Rojas".- Cop. Mexicano-Soviética. Fuente Cit.  
(2) "Los Bárbaros".- Cop. Mexicano-Norteamericana.- Fuente Cit.  
(3) "Río Loco".- Cop. Mexicano-Norteamericana.- Fuente Cit.  
(4) Niboyet, J.P., Op. Cit. p. 681

### 3.2. La Problemática en el Tráfico Jurídico Internacional

Las actividades desarrolladas por los hombres en su quehacer habitual, son reguladas por las Leyes del Estado a que pertenecen, por nacionalidad o por domicilio. En esta forma se logra el objeto social de la Ley (1) y se determinan los límites, el alcance y las consecuencias jurídicas de tales actividades. Por otra parte, al existir la seguridad jurídica de que el Estado garantiza el cumplimiento de las Leyes, inclusive por la fuerza, se tendrá la certidumbre de que los actos jurídicos celebrados por los destinatarios de las normas nacionales, tendrán las consecuencias que sus autores se hayan propuesto.

Las necesidades propias de algunas actividades, llevan a sus autores a realizarlas fuera de sus propios países o haciendo intervenir en sus relaciones algún elemento extranjero, con el objeto de llevarlas a cabo.

Con motivo de este último evento, se origina una situación concreta en la que las normas de dos o más Estados reivindican vigencia, en virtud de que los supuestos dados y los actos realizados, aparentemente pretenden ser regidos simultáneamente por Leyes de diversos órdenes jurídicos. Tal situa

---

(1) Pillet. citado por J.P. Nibovet, Principios de Derecho Internacional-Privado.- Editora Nacional 1951, México, Pág. 674

ción da lugar al problema de elegir la o las Leyes aplicables a un determinado hecho en el que intervienen elementos extranjeros, que deban regirlo.

Según Adolfo Miaja de la Muela (1) "mientras no se resuelva el conflicto, lo único que, sin género alguno de duda, tendremos ante nosotros, es una relación humana, fáctica, propia de la vida. De relación jurídica solo se podrá hablar cuando esté fijada la legislación destinada a regular aquella relación humana". Por lo que los actos o hechos no tendrán ninguna relevancia jurídica si no es la que le confiera en todo o en parte, alguno de los órdenes jurídicos en cuestión.

Por otra parte, Leonel Pereznieto Castro (2) dice, refiriéndose al problema objeto (3) del Derecho Internacional Privado, que "no existe un conflicto de Leyes" en el sentido estricto del término, sino en realidad una duda por parte de los aplicadores del Derecho (jueces, tribunales, etc.) respecto a cuál es el aplicable cuando ciertas conductas humanas o hechos se encuentran vinculados, por razón especial, con otros sistemas jurídicos. Esta vinculación se presenta por ciertos índices (lugar de celebración del acto, lugar de

---

(1) Citado por Leonel Pereznieto Castro, Derecho Internacional Privado Harla 1980, México, pág. 162

(2) Citado por Leonel Pereznieto Castro, Derecho Internacional Privado Harla 1980, México, pág. 163

(3) Según se considere el contenido del Derecho Internacional Privado conforme a diversas doctrinas.

pago, etc.) que la doctrina ha denominado "puntos de contacto" o "puntos de conexión".

El tráfico jurídico internacional da lugar a situaciones jurídicas concretas, que pueden ser sencillas o complejas.

Serán sencillas o simples cuando la situación jurídica concreta presente un solo aspecto cuya regulación jurídica haya de determinarse y será compleja cuando sean varios los aspectos que requieran la elección de la norma jurídica aplicable". (1)

Quando se celebra un contrato internacional, se está ante una situación jurídica concreta, compleja, pues los contratos por su misma naturaleza, presentan varios aspectos (puntos de contacto) susceptibles de regulación jurídica, que necesitan ser vinculados a un orden jurídico determinado que los contemple y sancione. Tal condición es básica en el problema del conflicto de Leyes, pues conlleva la hipótesis de la aplicación de una Ley extranjera. Todos los contratos internacionales entrañan un conflicto de Leyes complejo; definitivamente, es el terreno más complicado del tráfico jurídico internacional. Dice Arellano García "La dificultad del Derecho Internacional Privado, en cuanto a su objeto funda-

---

(1). Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado.- Edit. Porrúa México, 1974, pág. 536

mental se hace estribar en lo intrincado que en ocasiones -- puede ser el conflicto de Leyes, por ser compleja la situación jurídica concreta o por intervenir normas jurídicas de varios Estados". (1)

La problemática apuntada resulta inevitable, dada la natural necesidad del intercambio, del comercio y de las relaciones entre los pueblos y, la existencia de los distintos órdenes jurídicos que rigen en cada país. Por lo que, la solución a dicha problemática es, correlativamente necesaria y apremio del Derecho de Gentes.

### 3.3. Diversos Sistemas de Solución.

Ante la situación descrita, el Derecho Internacional Privado, "disciplina encargada de estudiar el conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, la condición jurídica - de los extranjeros y la resolución del conflicto de Leyes y de competencia judicial" (2) y los estudiosos de sus problemas, especialmente de los derivados del tráfico jurídico internacional y del conflicto de Leyes, se han avocado a analizar y a estudiar diversos sistemas de "solución de problemas que de ese hecho se derivan". (3)

- 
- (1). Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado.- Edit.Porrúa México. 1974. pág. 537
  - (2). Pereznieto C. Leonel.- Op. Cit. pág. 10
  - (3). Pereznieto C. Leonel.- Op. Cit. pág. 159

En su obra Principios de Derecho Internacional Privado, Juan Paulino Niboyet decía que "el procedimiento normal de solución de tales conflictos (los de Leyes) está en concertar -- Tratados Diplomáticos y en sustituir por una regla, nueva y uniforme, la de las legislaciones respectivas" (1) y que "para que un Tratado Diplomático de Derecho Internacional Privado sea completo, no debe, sin embargo, limitarse a dictar reglas comunes de solución de los conflictos de Leyes. El tratado debe ir más lejos, es decir, debe fijar la calificación exacta de las instituciones. En efecto; no basta con ponerse de acuerdo para someter, por ejemplo, la capacidad de contraer matrimonio a la Ley nacional de los contrayentes; hay que cuidar, además, de definir exactamente lo que se entiende por capacidad". (2)

También dice que los Tratados siguen el método de "la uniformidad de las reglas de los conflictos de Leyes", pues "el -- mal que hay que suprimir procede de la variedad de las reglas de los conflictos de Leyes. La creación de reglas uniformes en los países signatarios de un Tratado, realiza una cierta comunidad jurídica". (3)

---

(1). Niboyet, J.P. Op. Cit. pág. 308

(2). Niboyet, J.P. Op. Cit. pág. 314

(3). Niboyet, J.P. Op. Cit. págs. 314 y 315

### 3.3.1 Sistema Conflictual Tradicional.

El procedimiento que se ha utilizado tradicionalmente para la solución de los conflictos de Leyes, ha sido señalado en la obra de Niboyet. A este procedimiento, que Pereznieto -- Castro en su obra, ubica dentro de las diferentes "técnicas para la solución de los problemas derivados del tráfico jurídico internacional" y lo llama "de manera estipulativa sistema conflictual tradicional tradicional", el mismo autor lo define como sigue: "mediante esta técnica se intenta resolver un problema derivado del tráfico jurídico internacional de manera indirecta con la aplicación de una norma jurídica que dé la respuesta directa". (1)

Para explicar el funcionamiento de esta técnica, se debe describir previamente la norma jurídica a que se refiere la definición transcrita.

Se trata de una clase de normas, del conjunto que forma el orden jurídico total de un Estado, que constituyen el sistema de Derecho Internacional Privado de ese Estado.

A esa clase de normas se les ha llamado "normas de aplicación, normas de elección, reglas de competencia legislativa,

---

(1). Pereznieto Castro Op. Cit. pág. 160

reglas de rattachement, normas de conflicto, normas de conexión, normas de colisión" (1) Por su parte Pereznieto Castro nos dice "que en general, la doctrina denomina reglas o normas de conflicto" (2) a tales normas. Esta última denominación se usará en este trabajo. Se ha dicho que las normas de conflicto "son formales, en oposición a las normas materiales". (3)

Lo anterior es como consecuencia tanto de su contenido como de su función.

Por lo que hace a la estructura de la norma de conflicto, -- "al igual que la gran mayoría de las normas del sistema, --- constan de un supuesto o condición y de una consecuencia jurídica". (4) La diferencia en cuanto a su contenido consiste en que:

- a) en la norma sustancial (o material) el supuesto o condición es "una cierta condición humana" y su consecuencia jurídica, una sanción.
- b) en la norma conflictual (formal), el supuesto o condición es "un concepto o categoría jurídica (forma de los actos, capacidad de las personas, etc.) y la consecuen-

---

(1). Aguilar N. Mariano, Citado por Arellano G. Carlos. Op. Cit. pág. 548  
(2). Pereznieto Castro Op. Cit. pág. 161  
(3). Arellano G. Carlos. Op. Cit. pág.  
(4). Miaja de la M., citado por Leonel P.C. Op. Cit. pág. 212

cia jurídica, el señalamiento del derecho susceptible de ser aplicado; derecho que nos dará la respuesta directa". (1)

Su función tiene un doble aspecto:

- 1.- Señalar el Derecho aplicable; y
- 2.- Posibilitar la aplicación de normas materiales, ya sean del propio sistema o de uno diferente.

Volviendo a la división de las normas en normas formales y normas materiales o sustantivas se complementa la idea con el siguiente párrafo: "las normas sustanciales regulan la conducta humana de manera directa; las normas de conflicto de manera indirecta. . .". Lo directo en la regulación de la conducta, de la norma material, consiste en que su sanción es un mandato o una prohibición, mientras la sanción de la norma de conflicto (formal) es la remisión a la norma material aplicable.

En virtud de que las soluciones que la mayoría de los países, dan a sus problemas de Derecho Internacional Privado, son nacionales; por aplicar su Derecho positivo, se ha atribuido a la norma de conflicto el carácter de norma nacional.

---

(1). Pereznieto C.L. Op. Cit. pág. 212.

Aunque la mayor parte de las normas que forman el sistema de Derecho Internacional Privado de cada país, son emitidas por su propio legislador y por lo tanto son normas nacionales de Derecho Internacional Privado, existen también las normas de conflicto derivadas de los tratados internacionales celebrados por los Estados, que son de naturaleza internacional y - que se incorporan a los respectivos sistemas de Derecho Internacional Privado.

"Un Derecho Internacional Privado que fuese verdaderamente - una rama del Derecho Internacional tendría que ser común a - los diversos países. El Derecho Internacional Privado, en - conjunto, está muy lejos de tener ese carácter. Por el mo- - mento, es un principio evidente que cada país posee su pro- - pio sistema para solucionar los conflictos de Leyes (regla - del carácter puramente nacional de las soluciones) y que no existe un conjunto de reglas cuya observancia sea obligato- - ria para todos los Estados", (1) dice Niboyet.

- 
- (1). Op. Cit. pág. 38. Es interesante citar los siguientes párrafos: -- "no existe, en realidad, una verdadera jurisprudencia internacio- - nal. Los Estados se obligan por medio de Tratados; pero fuera de ellos, a ninguna autoridad superior corresponde solucionar los li- - tigtios de orden privado ni, menos aún, ejecutar estas decisiones. Las jurisdicciones de cada uno de los países son las que conocen, - por lo tanto, de la interpretación de los Tratados.pág.59 y ... "no basta, en efecto, con codificar el Derecho Internacional por medio de los Tratados, pues la uniformidad que con ellos se busca queda destruida ante la ausencia de un Tribunal regulador. Hasta el mis- - mo Código Civil francés, el Código de Napoleón, ha sido interpreta- - do, en cuestiones de importancia, de una manera diferente en diver- - sos países; no es de extrañar, por lo tanto, que un Tratado diplo- - mático sea objeto de interpretaciones muy variadas precisamente en los extremos mas delicados. He ahí un verdadero obstáculo a la co- - dificación del Derecho Internacional y al carácter internacional - reglas de Derecho".

También se dice que es frecuente que los jueces que conocen de un litigio, apliquen su propio Derecho, con lo que dan a problemas internacionales, soluciones nacionales.

Por su parte, Arellano García dice "cuando nos referimos a la naturaleza de las normas del Derecho Internacional Privado también establecimos el predominio de las normas nacionales del Derecho Internacional Privado y la escasez de las - normas internacionales del Derecho Internacional Privado".(1)

Después de determinar la naturaleza y descripción de la norma de conflicto, norma instrumento del sistema o técnica -- conflictual tradicional, a grandes rasgos se expone el funcionamiento y mecanismo de dicha técnica.

En su obra, Pereznieto Castro hace una sistematización de - las diferentes operaciones que se realizan o se pueden realizar en el proceso de solución de un determinado problema del tráfico jurídico internacional, mediante la técnica conflictual tradicional, agrupándolas como sigue: (2)

- 1.- Algunos Problemas Específicos.
  - 1.1. La calificación
  - 1.2. El Renvío
  - 1.3. La Cuestión Previa

---

(1). Arellano G. Carlos. Op. Cit. pág. 549  
(2). Pereznieto C. L. Op. Cit. págs. 211 y 228

## 2.- Especificaciones.

- 2.1. Concepto del Orden Público
- 2.2. El fraude a la Ley
- 2.3. Aplicación de Normas Extranjeras

### La Calificación

Ante un problema determinado, el juzgador consultará su norma de conflicto, primera operación que ha de realizar y con la que estará en posibilidad de "designar a la norma material aplicable, la cual se denomina " punto de conexión " o "punto de contado", éste consiste en la relación que las -- personas, las cosas o los actos tienen con un determinado - sistema jurídico (Miaja de la Muela). Es decir, se trata - de elementos circunstanciales de hecho como son el lugar de celebración o ejecución de un acto jurídico lugar donde se encuentra un bien inmueble, etc., o bien, de conceptos jurídicos igualmente circunstanciales: domicilio de la persona moral, nacionalidad de la persona física, domicilio del propietario de un bien mueble, etc.. Estos elementos servirán de guía para saber con que sistema jurídico o con que norma se encuentra vinculada tal o cual persona o relación y así poder proceder a la identificación de la norma aplicable"(1)

---

(1). Perezniето Castro L. Op. Cit. pág. 214

Una vez que la norma conflictual, en base a un hecho o a un concepto jurídico dado, ha designado la norma aplicable, se hace necesario determinar la naturaleza jurídica de dichos elementos de hechos o conceptos jurídicos.

Conforme a la definición que dan diversos autores, el proceso para determinar la naturaleza jurídica de una Institución es lo que en Derecho Internacional Privado se conoce como - la calificación.

Para Bartin la calificación consiste en "precisar la naturaleza jurídica de una Institución" (1).

Por su parte Niboyet dice que "la calificación no es mas -- que la naturaleza jurídica de una Institución" (2).

El maestro Arellano García dice que "la calificación es la determinación de la Institución jurídica en la que encaja - la situación concreta que ha dado origen al conflicto de -- leyes" (3).

Acerca de la calificación, agrega Arellano García "alrededor de la importancia de la calificación, concluimos:

- 
- (1). Bartin citado por Arellano García Carlos.- Op. Cit. pág. 651.
  - (2). Niboyet J.P. citado por Arellano García Carlos.- Op.Cit. pág.651
  - (3). Arellano García Carlos.- Op. Cit. pág. 652

- PRIMERO.-** En todo conflicto de leyes es necesario, calificar:
- SEGUNDO.-** Todo conflicto de leyes, supone una calificación previa, pero no todo conflicto de leyes tiene Ad Latere un conflicto de calificaciones:
- TERCERO.-** Si se presenta al lado del conflicto de leyes el conflicto de calificaciones, tiene que resolverse éste antes de resolverse el conflicto de ---- leyes:
- CUARTO.-** Por tanto, calificar es de importancia muy relevante porque siempre es necesario calificar en los conflictos de leyes, maxime que las normas conflictuales se refieren a figuras jurídicas para proponer reglas de solución de conflicto de leyes:
- QUINTO.-** La calificación pasa a un segundo término, desde el punto de vista de los conflictos de calificación porque no en todo conflicto de leyes hay -- conflicto de calificaciones. Sin embargo, basta que haya conflicto de calificación, para que sea necesario en Derecho Internacional Privado, el planteamiento y la búsqueda de solución a los -- conflictos de calificación". (1)

---

(1). Arellano García C. Op. Cit. pág. 633

Existen diversas formas para llevar a cabo la calificación, y ello ha dado lugar a los siguientes tipos:

- La calificación *lex fori* y
- La *lex causae*
- Un tercer proceder que se inició en 1931 abre las posibilidades de una nueva concepción (1)

#### Calificación *Lex Fori*:

Este tipo de calificación "consiste en lo siguiente: para interpretar los conceptos establecidos por la norma de conflicto (forma de los actos, lugar de conclusión, contratos, etc.) hay que recurrir al Derecho interno". (2)

A ella se refiere Niboyet en estos términos "a nuestro juicio, solamente la *lex fori* debe ser consultada para fijar la calificación (1); en otros términos: la Ley del Tribunal que conoce del asunto" (3), y agrega que "la calificación es una parte integrante del sistema de Derecho Internacional Privado de cada país. Desde el punto de vista doctrinal es, por lo tanto, perfectamente legítimo que el juez no pueda nunca consultar más que la *lex fori* por lo mismo que solamente consulta la *lex fori* para las reglas de solución

---

(1). Perezniето C.L. Op. Cit. pág. 225

(2). Perezniето C.L. Op. Cit. pág. 225

(3). Niboyet J.P. Op. Cit. pág. 347

de los conflictos" (1)

La crítica a este tipo de calificaciones ha originado la corriente opuesta: la calificación *lex causae*.

Calificación *Lex Causae*:

Este tipo de calificación "considera que la calificación debe ser hecha con base en la norma jurídica extranjera designada incluyendo sus propios conceptos o categorías, lográndose con ello conservar con mayor precisión la interpretación de la relación jurídica concreta (2).

La calificación *lex causae* presenta el siguiente inconveniente: " el problema práctico subsistente es en el caso de que la norma extranjera regule de diferente manera a la institución de que se trate. Así, en nuestro ejemplo, el problema surgirá si, lo que nosotros conocemos por testamento estuviera regulado por el Derecho extranjero como una donación". (3).

Tercer procedimiento:

El tercer tipo llamado también "método comparativo" fué propuesto por el jurista alemán Ernest Rabel y su idea consiste en que "la norma conflictual debe elaborarse de tal manera que prevea la aplicación de ---

---

(1). Niboyet, J.P., Op. Cit. pág. 349

(2). Pereznieta C. L. Op. Cit. pág. 226

(3). Idem pág. 227

cualquier Derecho ya sea nacional o extranjero" (1), lo que se lograría mediante el Derecho comparado.

#### Conflicto de Calificaciones.-

Diferenciando la calificación de los conflictos de calificación, nos dice Arellano G. "en cambio los conflictos de calificación se producen cuando una sola situación de hecho es catalogada por las normas jurídicas o por los juzgadores de dos Estados distintos, como perteneciente a figuras jurídicas distintas" (2).

El conflicto de calificaciones puede darse inclusive, si -- los puntos de conexión se designan con palabras iguales, como se vió anteriormente, en el supuesto de que se denomine idénticamente a una figura jurídica que tiene distintos --- efectos (testamento y donación) en cada uno de sus respectivos ordenes jurídicos.

Realizada una calificación, en el proceso de solución de un problema derivado del tráfico jurídico internacional, puede resultar un conflicto positivo o un conflicto negativo.

Un conflicto es positivo cuando "ambas normas conflictuales reivindicán competencia" (3). Hay una "falta de coordinación de normas conflictuales", como es el caso del ejemplo

---

(1). Pereznieto C.L. Op. Cit. pág. 228

(2). Arellano García. Op. Cit. pág. 638

(3). Pereznieto C.L. Op. Cit. pág. 221

que cita Pereznieto Castro: un panameño con domicilio en Ni caragua, comparece ante un Juez de ese país para determinar una cuestión relativa a su capacidad. Para resolver, el -- Juez acude a su propia ley que establece al efecto, la apli cación de la ley del domicilio, en este caso la ley nicara- guense, mientras que la ley panameña establece que "las le- yes relativas a los derechos y deberes de familia, o al es- tado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los panameños aunque residan en países extranjeros". En es- te ejemplo se puede observar la falta de coordinación de -- las normas conflictuales que constituye el conflicto positi- vo.

Cuando el conflicto es negativo, es decir "en el cual, dada la disparidad de normas conflictuales en sentido estricto, no habrá propiamente competencia de ninguna de las normas - en presencia" (1) estaremos ante las condiciones necesarias para que se de la figura que se estudiará en séguida: el -- renvío, pues "el supuesto esencial para que el renvío se -- produzca consiste en la existencia de un conflicto negati-- vo" (2).

---

(1). Pereznieto Castro. Op. Cit. pág. 218

(2). Arellano García. Op. Cit. pág. 619

El Renvio.-

Cuando el juzgador, ante un problema, consulta su norma de conflicto y ésta le ordena aplicar derecho extranjero, se pueden dar dos alternativas:

- a). aplicar las normas materiales extranjeras
- b). consultar las normas conflictuales extranjeras

En el primer caso, el problema terminará al resolverlo conforme a la norma extranjera y estaremos en presencia de una remisión simple.

En el segundo caso, si la remisión de la norma de conflicto es al Derecho en su conjunto, se pueden dar a su vez, dos situaciones:

- 1). Que las normas conflictuales extranjeras sean idénticas o semejantes a las nacionales y;
- 2) Que las normas conflictuales extranjeras no sean idénticas o semejantes a las nacionales.

Se ilustra la situación número uno, con el ejemplo que cita Pereznieto Castro en su obra: "Ante el Juez de la ciudad de México se invoca la nulidad de un contrato celebrado en la Argentina por razón de que no se cumplió con los requisitos de forma previstos en este país".

El juez mexicano consultará su norma de conflicto, es decir,

---

el artículo 15 del Código Civil en este caso, que establece: "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. . . ". Y, puesto que en nuestro ejemplo el contrato se celebró en Argentina, el juez mexicano consultará las normas sustantivas argentinas correspondientes y constatará si efectivamente se ha cumplido o no con lo requisitos de forma.

El artículo 12 del Código Civil argentino resultará en este caso la norma conflictual extranjera; en él se establece -- que "las formas y solemnidades de los contratos y de todo - instrumento público, son regidas por las leyes del país donde de se hubieran otorgado" (1)

En este caso la norma conflictual argentina y la mexicana - son idénticas o semejantes y se confirmará la remisión simple que hace la norma de conflicto del foro, al derecho extranjero.

En el caso de que las normas conflictuales no sean idénticas o semejantes, pero que remitan al "derecho del foro y - si el juez del foro" (2) admite la remisión, se da lugar a una figura del Derecho Internacional Privado: el renvio.

---

(1). Perezniето Castro L. Op. Cit. pág. 216, 217

(2). Perezniето Castro L. Op. Cit. pág. 217

Un ejemplo más de la obra de Pereznieto Castro nos da una idea de esta última situación: el caso contrario al anterior. El de un nicaragüense con domicilio en Panamá que comparece ante un juez de este país para determinar una cuestión relativa a su capacidad. Ya vimos que la ley panameña establece al efecto, la aplicación de la ley nacional. En el caso, la ley nicaragüense.

"Pero la norma conflictual nicaragüense difiere de la panameña, ya que establece: "la capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio" artículo VI, 1er. párrafo del Código Civil de 1904). Es decir, que al estar el nicaragüense de nuestro ejemplo, domiciliado en Panamá, resultará, conforme a la norma conflictual antes citada, --- aplicable la norma panameña. (1)

Ante este conflicto negativo "no habrá propiamente competencia de ninguna de las normas en presencia; pero el juez del foro (en nuestro ejemplo el juez panameño) debe resolverlo de alguna manera y es por esta razón que aceptará la remisión efectuada por la norma conflictual extranjera"(2) configurandose así, el renvio.

---

(1). Pereznieto Casrto L. Op. Cit. pág. 218

(2). Pereznieto Castro L. Op. Cit. págs. 218 y 219

### La Cuestión Previa.-

Otra de las eventualidades que pueden complicar la solución de un problema del tráfico jurídico internacional, consiste en determinar la ley que habrá de aplicarse a cuestiones accesorias y que son o deben ser previas a la solución de la cuestión principal. El problema es el de determinar que ley es la competente para resolver la cuestión previa. Pereznieto Castro se inclina por el derecho de la cuestión principal pues "el Derecho competente para regir la cuestión principal debe respetarse en su integridad y, por tanto, con sus normas conflictuales, pues de otra manera podríamos provocar una "desnaturalización" o "parcelamiento de ese derecho extranjero competente y entorpecer la correcta coordinación de los sistemas jurídicos".(1)

Cita como ejemplo el mismo autor, el caso de una persona que fallece estando domiciliada en México y deja en Colombia una serie de bienes inmuebles. Para esto la ley colombiana dispone en el artículo 1012 de su Código Civil que la sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre.

Un hijo adoptivo del ahora difunto demanda la apertura de

---

(1). Pereznieto Castro L. Op. Cit. pág. 225

la sucesión en Colombia y el juez colombiano con base en el artículo 1012, declara que el derecho aplicable a la sucesión es el Derecho mexicano (ley del domicilio del difunto) Hasta aquí la remisión simple ha proporcionado la solución coordinando las normas conflictuales en juego, pero posteriormente se impugna la validez de la adopción hecha en un tercer país y, como consecuencia, el derecho del hijo adoptivo a reclamar la herencia. 4

El juez colombiano, antes de seguir adelante, tendrá que resolver si la adopción cuestionada ha sido válida y con base en cual de los ordenes jurídicos que han entrado en juego. "en estos términos se plantea el problema de la cuestión -- previa (1).

"La cuestión previa, como problema específico del derecho - conflictual surge en el momento de la aplicación de una ley material extranjera a una cuestión de derecho (llamada principal, cuestionada o dependiente) que a su vez produce otra cuestión (prejudicial, incidental o condicionante) a la --- cual se encuentra ligada por un vínculo de subordinación lógico-jurídica. . . " (2)

Especificaciones:-

Dentro del grupo que se mencionó en segundo término "Especi

---

(1). Pereznieto Castro L. Op. Cit. pág. 223

(2). Acevedo Noriega. Citado por Pereznieto C. Op. Cit. pág. 223

ficaciones" se encuentra en primer lugar, el concepto de Orden Público.

**Orden Público.-**

Según Pereznieto Castro, el concepto de orden público tiene dos connotaciones:

- a) Orden público en derecho interno y;
- b) Orden público en derecho internacional

"el concepto de orden público en el Derecho Interno Mexicano significa un límite a la autonomía de la voluntad" que - "puede ocasionar la nulidad del acto jurídico llevado a cabo en ejercicio de la misma" (1)

En lo internacional, señala, "se trata de un medio de que se vale el órgano aplicador del Derecho, normalmente el juez, para impedir la aplicación en el foro de la norma jurídica extranjera competente".

Es de interés al respecto, el siguiente párrafo de su obra:

"El órgano aplicador del Derecho, al utilizar la técnica -- conflictual tradicional, puede llegar a identificar y a determinar, como lo hemos visto (mediante el proceso de la ca

---

(1). Pereznieto Castro L. Op. Cit. pág. 229

lificación), la Ley normalmente competente. Pero, si en -- ese momento se da cuenta que de aplicar dicha ley se pueden provocar problemas en su sistema jurídico, o simplemente -- considera que no resulta conveniente (con base en el concepto del orden público), el juez tiene amplia discrecionalidad para desecharla. Ello resulta razonable en cuanto que el juez, en este sentido, debe actuar salvaguardando la --- unidad sistemática de su propio orden jurídico, debido a -- que su sentencia significa la expedición de una norma particular y concreta que se adicionará al sistema y que debe -- ser coherente con el sistema mismo (1).

En el mismo sentido Niboyet señala que "la apreciación del orden público corresponde al juez de cada país, estando comprendida esta función dentro de los límites de sus atribuciones. Es él quien tiene que apreciar en cada caso concreto si esta noción ha de intervenir (2).

Por último se anota la definición que da Arellano García -- Carlos "el orden público es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, pues de -- aplicarse provocaría un malestar social, impediría la satisfacción de una necesidad colectiva o evitaría la obtención

---

(1). Perezniето Castro L., Op. Cit. pág. 230

(2). Niboyet J.P., Op. Cit. pág. 408

de un beneficio para el conglomerado" (1)

### El Fraude a la Ley:

La noción de fraude a la ley es un "medio utilizado por el organo aplicador del Derecho para impedir la aplicación, en el foro, de una norma extranjera, con la diferencia de que, en este caso, los supuestos son distintos. . . "(2)

La definición que proporciona Niboyet dice "la noción del fraude a la ley, en el Derecho Internacional Privado, es - el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos en que deje de ser -- aplicable a una relación jurídica por haberse acogido los interesados fraudulentamente a una nueva ley" (3)

El antecedente del fraude a la ley "consiste en la utilización del mecanismo conflictual para lograr un resultado -- que, de otra manera, normalmente no sería posible. Es decir, mediante el cambio voluntario de los puntos de contacto (nacionalidad, domicilio, etc.) en una determinada relación jurídica, se provoca, a su vez, la aplicación de una norma diferente con resultados distintos a los que se ob-- tendrían de haberse aplicado regularmente el procedimiento

- 
- (1). Citado por Victor C. García Moreno, Tercer Seminario de Derecho Internacional Privado, U.N.A.M. 1980 México, pág. 50
  - (2). Pereznieta C.L., Op. Cit. pág. 232
  - (3). Niboyet J.P., Op. Cit. pág. 441

conflictual (1).

Entre diversos autores se han citado ejemplos en lo relativo al fraude a la ley, en el renglón de cambio de nacionalidad o de residencia. Así el fraude se comete mediante la naturalización de nacionales de un país, en el que se tienen limitaciones o prohibiciones respecto de su capacidad o estado civil para, una vez naturalizados obtener, por ejemplo, un divorcio (prohibido en su país de origen) y posteriormente invocar su nueva ley en el país que no sanciona dicha figura jurídica.

Por eso con el fraude a la ley "Disponemos pues, de un remedio, de una especie de excepción que permite rechazar todo cuanto los cónyuges pidan, fundandose en su nueva Ley..."(2)

Aplicación de Normas Extranjeras:

Otro de los problemas planteados por el Sistema Conflictual, es el de la aplicación de la Norma Extranjera por el Juez - del Foro, que "puede ser enfocado desde dos puntos de vista: a). El de su explicación Teórica y b). el de los problemas que plantea la práctica" (3).

1. En el primero de ellos existen " dos desarrollos doctrinales que pretenden explicar la naturaleza y el modo de lle

---

(1). Pereznieto C. L., Op. Cit. pág. 232  
(2). Niboyet J.P. Op. Cit. pág.  
(3). Pereznieto C. L., Op. Cit. pág. 233

var a cabo la aplicación de una norma extraña dentro del -- Sistema Jurídico Nacional" (1).

La italiana o de la Incorporación (rinvio ricettizio) y La Inglesa.

La Doctrina de la Incorporación o Nacionalización de la Norma Extranjera explica que al ser designada como aplicable - la Norma Extranjera, por la Norma de Conflicto de Foro, cum ple con la función de convertirla en una Norma Nacional, -- que puede ser incluso, interpretada por el Juez Nacional, - como el resto de las Normas del Sistema.

Dentro de esta Doctrina existe una variante que niega que - este proceso se lleve a cabo y dice que lo que ocurre es -- que se da "una fuente de creación normativa" a cargo de la Norma de Conflicto.

La doctrina Inglesa "considera el Derecho Extranjero como - un hecho en el proceso. En el fondo lo que se pretende al considerar al Derecho Extranjero como un hecho en el proceso, es otorgarle al Juez facultades muy amplias para su interpretación sin vincularlo con una interpretación previa"(2).

Esta corriente ha sido adoptada por el Derecho Positivo Mexicano en los Artículos 284 del Código de Procedimientos Ci

---

(1). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 233

(2). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 234

viles para el Distrito Federal y el 86 del Código Federal - de Procedimientos Civiles que dicen "sólo los hechos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o Jurisprudencia" (1)

### 3.3.2.- Normas de Aplicación inmediata.-

Esta Técnica, debida a "la creciente intervención del Estado en las relaciones jurídicas entre particulares" (2) "intenta resolver, de manera directa, un problema derivado del tráfico jurídico internacional con la aplicación de ciertas normas del sistema que, por su naturaleza, excluyen cualquier otro recurso" (3).

Dichas normas determinan "su propio campo de aplicación en en espacio, abstracción hecha de cualquier recurso al sistema de conflicto de leyes" (4).

Según Arthur Nussbaum, el contenido de las normas de aplicación inmediata "será suficiente para que, bajo condiciones definidas, deba(n) ser aplicado(s) por los Tribunales locales como cuestión de orden público, sin tener en cuenta si, de acuerdo a las reglas sobre conflictos de leyes, el con-

---

(1). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 234

(2). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 241

(3). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 164

(4). Batiffol, citado por Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 241

trato se halla de otro modo gobernado por una ley extranjera. . . "(1)

El maestro Pereznieto dice que mediante la técnica de normas de aplicación inmediata, "se pretende la "nacionalización" de una relación jurídica que, por sus elementos es de tipo internacional". (2)

Por su parte Carrillo Salcedo dice al respecto que "el ordenamiento jurídico del foro solo se preocupa por salvaguardar su cohesión y eficacia interna y de ahí que no conceda relevancia jurídica alguna ni a los elementos extranjeros presentes, en el supuesto de hecho de que se trate, ni a un eventual Derecho extranjero con el que aquellos se encuentran vinculados" (3) respecto de este tipo de normas, son -- ilustrativos los ejemplos que cita Pereznieto Castro Leone:

PRIMERO.- "Según el artículo 8º, de la Ley Monetaria de los Estado Unidos Mexicanos: ". . .Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando - el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago". De esta manera, en un contrato de exportación de mercaderías celebrado fuera de México, entre un exportador mexicano y un impor

---

(1). Nussbaum Arthur, citado por Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 164

(2). Pereznieto C.L. Op. Cit. pág. 241

(3). Carrillo Salcedo J. A. citado por Pereznieto C.L. Op. Cit. pág.242

tador extranjero, en el cual se convenga el precio en dólares estadounidenses, pero se establezca que deba pagarse en México, es decir, se trate de una típica relación jurídica internacional, la norma mexicana (Ley monetaria) se limita a decir: En cuanto a la obligación del pago, esa relación - se encuentra "nacionalizada" en la medida que no interesa - en qué moneda se haya pactado el pago, pues el peso mexicano es moneda liberatoria en México. Se trata, pues, en estas condiciones, de una norma vinculada con la estructura - financiera del Estado mexicano y frente a la cual no cabe - considerar elementos extranjeros".

SEGUNDO.- "De manera semejante, el artículo 413 del Código Civil establece: "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, - de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delin---cuencia Infantil en el Distrito Federal". Conforme a esta disposición, no se tomará en cuenta ningún elemento extranjero que pueda existir (nacionalidad o domicilio de los padres o hijos), pues en este caso única y exclusivamente serán aplicables las resoluciones que se dicten de acuerdo -- con la Ley sobre Previsión Social Mexicana. Se trata nuevamente de una norma vinculada con la estructura familiar y -

la protección de los menores, frente a la cual no cabe considerar elementos extranjeros" (1).

### 3.3.3 Normas Materiales. -

Esta técnica que consiste en el empleo de ciertas normas -- del sistema jurídico que "por su naturaleza, tienen vocación internacional" y excluyen "cualquier otro recurso", intenta resolver de manera directa un problema derivado del tráfico jurídico internacional.

Al respecto Jacques Maury dice "El medio técnico escogido - por un Estado para resolver una cuestión -en la especie relativa a la reglamentación de las relaciones internacionales- puede tener, y de hecho tiene una influencia cierta sobre la naturaleza y la función de la norma que utiliza. En efecto, en presencia de una situación con elementos extranacionales, los legisladores estatales determinan el derecho aplicable y, si ellos consideran que su derecho material nacional no debe intervenir, indican el derecho extranjero a que habrá de recurrirse . . ." (2).

Es decir, que al no encontrarse norma material nacional aplicable, en primera instancia, de manera subsidiaria se recu-

(1). Pereznieto C.L., Op. Cit. págs.242 y 243

(2). Citado por Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 167

rrirá entonces a una "norma de conflicto" del sistema respectivo, para buscar la solución al problema planteado.

El maestro Pereznieto Castro, dice al respecto "de acuerdo con esta técnica, se pretende que el legislador al expedir sus normas, y los jueces, al interpretarlas y dar solución a problemas derivados del tráfico jurídico internacional, - amplien el ámbito regular de la normatividad interna, previendo supuestos y categorías que rebasen la experiencia jurídica nacional" (1)

En el Derecho Positivo Mexicano se encuentran algunas normas de esta especie y al efecto se citan dos ejemplos:

- a). Artículo 3º, Fracción III del Código de Comercio, "Se reputan en Derecho comerciantes:  
"III: Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio"
- b). Artículo 258 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito "Se aplicarán las leyes mexicanas sobre prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aun cuando haya sido emitido en el extran-

---

(1). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 243

Jero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los tribunales mexicanos" (1)

Por otra parte refiere que "a nivel internacional, este tipo de regulación directa se presenta con frecuencia. En el ámbito latinoamericano, varias disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) de 1928, se encuentran estructuradas en este sentido; asimismo es el caso de algunas de las convenciones interamericanas de las -- que México forma parte, como son la "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias" la "Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero" y la "Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional", las cuales establecen una regulación de tipo directo. En el ámbito europeo, las leyes uniformes sobre letra de cambio y cheque de Ginebra (1930) y la Convención de La Haya, relativa a la ley uniforme sobre venta internacional de objetos muebles corporales (1955), establecen --- igualmente regulación directa"(2).

### 3.3.4 Conflictos de Competencia Judicial.

El tratadista J. P. Niboyet dice que el "problema de competencia judicial.- Consiste en determinar la autoridad compe

(1). Citados por Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 244

(2). Pereznieto Castro L., Op. Cit. pág. 244

tente para conocer de los litigios que surjan con ocasión - de los conflictos de leyes" (1) y que ese problema debe ser resuelto "con tanto más motivo cuanto que son mucho más frecuente que los demás conflictos, a causa del papel que desempeña el juez en la determinación de la ley aplicable"(2), al fondo de los problemas.

Ubicando el tema dentro del rubro que hemos denominado "Diversos sistemas de solución", se transcribe la definición que da el maestro Pereznieto Castro, al respecto: "mediante esta técnica se intenta determinar directamente la competencia de un Juez o Tribunal frente a un problema derivado del tráfico jurídico internacional, con la aplicación de normas nacionales" (3)

La técnica aludida, que es empleada en Inglaterra y los Estados Unidos de América, ha sido comentada por Emil Dove como sigue "En Europa Continental empezamos por buscar: la ley aplicable al fondo del derecho y dejamos al final la determinación del tribunal competente. Tal es, en efecto, el orden cronológico y lógico para un autor desinteresado: el derecho nace y seguidamente es reconocido o negado (conforme a las técnicas que hemos citado). Pero los autores in--

---

(1). Niboyet, J.P., Op. Cit. pág. 198

(2). Niboyet, J.P., Op. Cit. pág. 732

(3). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 169

gleses y americanos perciben los fenómenos jurídicos desde la posición del juez; los miran desde el otro extremo del anteojo. La primera cuestión que se plantea para un Tribunal es la de su competencia: pasará en seguida al estudio - del fondo del derecho" (1).

A su vez, la competencia para conocer de alguna situación o hecho, puede ser directa o indirecta.

Será directa "en los casos de conocimiento judicial para la adquisición de derechos".

Será indirecta "cuando se trate del reconocimiento de derechos adquiridos en el extranjero" (2)

Para mejor comprensión del concepto Conflictos de Competencia Judicial, se concluye:

"PRIMERO.- Existen ciertos problemas que, derivados del tráfico jurídico internacional, necesitan ser resueltos por -- los jueces o tribunales nacionales o reconocer los derechos adquiridos o las sentencias expedidas en el extranjero.

SEGUNDO.- Para el conocimiento de dichos problemas, los tribunales o jueces nacionales deben decidir en primer término

(1). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 169 y 170

(2). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 170

acerca de su competencia, decisión que en todo caso será hecha conforme a las normas jurídicas nacionales.

TERCERO.- Esta manera de proceder se diferencia de las técnicas antes señaladas en la medida que se inicia por la determinación de la competencia y no de la norma jurídica --- aplicable al fondo del problema".(1)

Para efectos de precisión en el concepto de competencia se apunta que "la competencia directa es entonces, en el sentido que ahora la empleamos, el ejercicio de la jurisdicción por el juez en el momento de aplicar la norma general al caso concreto".(2)

En tanto que la competencia indirecta es "el ejercicio de la jurisdicción por el juez para llevar a cabo el reconocimiento de la validez jurídica de una sentencia emitida por juez diferente"(3).

Aun cuando la competencia indirecta se presenta a dos niveles el nacional y el internacional, para los fines de este trabajo se hace referencia a este último.

Por lo que, "vamos a referirnos ahora al reconocimiento y validez de las sentencias extranjeras y, para ese efecto, -

---

(1). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 171

(2). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 250

(3). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 259

es conveniente enfocar el análisis de dicha sentencia en -- tres apartados:

- a). El de su carácter probatorio;
- b). El ser considerada como cosa juzgada;
- c). En cuanto a sus efectos ejecutorios"(1)

Los requisitos legales para que una sentencia extranjera, - conforme al Derecho Positivo Mexicano, sea considerada como documento público (probatorio), están contenidos en los Códigos Federal de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto a su carácter de cosa juzgada, "una serie de decisiones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal han establecido la tesis de que, para que opere la cosa juzgada, tratándose de sentencias extranjeras, éstas deben ser reconocidas por los tribunales mexicanos" (2).

En cuanto a sus efectos ejecutorios "el proceso del exequatur se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" en sus Artículos del 599 al 608 inclusive. Al respecto es de gran interés el siguiente párrafo atribuido a Jaime Guasp: "El reconocimiento de una sentencia extranjera tiene por finalidad primordial permitir -

---

(1). Perezniето C.L., Op. Cit. pág. 262 y 263

(2). Perezniето C.L., Op. Cit. pág. 263

que actúe como título de ejecución, en un proceso de esta clase (proceso de ejecución). Pero este significado principal no es, en modo alguno, el único; una sentencia extranjera puede perseguir finalidades distintas de las puramente ejecutivas; vgr.: las de fuerza de cosa juzgada material -- que impida la apertura de un nuevo proceso sobre la misma materia en el país donde la sentencia se recibe. Por ello debemos hablar de proceso de reconocimiento y no de proceso de ejecución de sentencias extranjeras. Es más, debe tenerse en cuenta que ni siquiera en el caso de ejecución de sentencias extranjeras el reconocimiento es un verdadero proceso de ejecución. El proceso especial va siempre dirigido a reconocer la decisión extranjera, pero no a ejecutarla, -- pues la ejecución de la sentencia reconocida se refiere de la misma manera que la ejecución de la sentencia nacional. La especialidad del ente procesal, que se llama ejecución de sentencias extranjeras, está, por tanto, realmente calificada por la finalidad del reconocimiento, sean cuales -- sean los efectos ulteriores que con ese reconocimiento se produzcan" (Becerra Hernández). (1)

Para concluir con esta técnica, citamos el pensamiento de -- Pereznieto Castro Leonel "De esta manera, determinada la -- primera (la competencia judicial), la segunda (la competen-

---

(1).- Citado por Pereznieto C.L., Op. Cit. Pág. 264

cia legislativa) será su consecuencia, o sea que el problema en última instancia, se reduce a la determinación de la competencia judicial".(1)

### 3.4.- Sistema Mexicano de Derecho Internacional Privado.

El sistema Mexicano de Derecho Internacional Privado es el conjunto de disposiciones legales y principios que rigen -- "el derecho de la nacionalidad, la condición jurídica de -- los extranjeros, el conflicto de leyes y el conflicto de -- competencia judicial", (2) que integran el Derecho Positivo Mexicano.

Tales disposiciones legales, así como los principios que -- han inspirado su origen y aplicación tienen procedencia nacional o internacional, por lo que vamos a tomar la clasificación que el maestro Pereznieto C. Leonel hace de las fuentes del Derecho Internacional Privado.

#### Nacionales

- a).- La ley
- b).- La jurisprudencia
- c).- La costumbre
- d).- La doctrina

---

(1). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 249

(2). Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 9

### Internacionales

- a).- Los tratados o convenciones
- b).- La costumbre internacional
- c).- La jurisprudencia internacional
- d).- La doctrina

La Ley.- Las normas de carácter nacional del Derecho Internacional Privado Mexicano, como "En la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales. . . son escasas y se encuentran - diseminadas por todo el sistema"(1) a diferencia de otros - sistemas en los que existe "un cuerpo de normas más o menos completo que han sido llamadas de Derecho Internacional Privado" (2)

En tales condiciones, se mencionan en seguida las principales disposiciones del Derecho Positivo Mexicano, que por -- sus funciones, conforman el sistema nacional de Derecho Internacional Privado, relativas al "conflicto de leyes".

Constitución.- Por jerarquía normativa se menciona en primer lugar el artículo 133 de la Constitución General de la República que dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados -

---

(1).- Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 9  
(2).- Peleznieto C.L., Op. Cit. pág. 17

que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión".

Dicha disposición establece la supremacía normativa de las disposiciones internacionales derivadas de tratados suscritos y ratificados por México.

El precepto mencionado ha sido objeto de un interesante comentario hecho por el maestro Carlos Arellano G., en su citada obra, *Derecho Internacional Privado* (1).

Código Civil para el Distrito Federal.- Dentro del articulado de este cuerpo legal, de importancia decisiva en la solución de problemas derivados del tráfico jurídico internacional "destacan entre los preceptos que se refieren a la aplicación territorial o extraterritorial de las normas jurídicas mexicanas y extranjeras los artículos 12, 13, 14 y 15. . . mismos que han sido considerados como los artículos que fijan el sistema mexicano de solución de los conflictos de leyes internacionales en el espacio" (2).

Destaca el extenso e interesante estudio que respecto de dichos artículos y su sistema, llevo a cabo Pereznieto C.-

---

(1).- Arellano G.C., Op. Cit. pág. 127

(2).- Arellano G.C., C. Cit. pág. 94

Leonel (1), así como el comentario a los mismos, hecho por Arellano García C. (2) por cuanto a su valor técnico jurídico dentro del sistema.

Por su parte Walter Frisch P. dice que "Las normas conflictuales mexicanas pueden ser caracterizadas por medio de su rasgo y aplicación generales, dado que no existe una variedad o multitud de estatutos conflictuales especiales. El centro de tales normas se encuentra en disposiciones civiles, como los artículos 12 al 15 del Código Civil para el Distrito Federal en tanto que normas conflictuales especiales, como el artículo 1593 del mismo Código (respecto a la forma de testamentos), artículo 79, fracción II del Código de Comercio (forma de actos mercantiles), artículos 252 a 258 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (títulos de crédito), artículo 309 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y artículos 2, 3, y 6 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, son relativamente raras".(3)

Otras disposiciones relativas del Código Civil citado, son "los artículos 35, 51, 70, 73, 125, 161, 163, 650, 773 y muchos otros que se refieren a normas jurídicas nacionales conectadas con algún elemento extranjero".(4)

- (1).- Pereznieto C.L., Derecho Internacional Privado, Notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el Derecho Mexicano, UNAM 1977, México.
- (2).- Arellano G. C., Op. Cit. pág. 94
- (3).- Tercer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado.- UNAM 1°80, México, pág. 99
- (4).- Arellano G.C., Op. Cit. pág. 90

De una manera enunciativa y general, se mencionan las siguientes disposiciones del Derecho Positivo Mexicano, que se encuentran relacionadas con algún aspecto o etapa de los problemas derivados del Tráfico Jurídico Internacional:

- a). Código Federal de Procedimientos Civiles.- artículos - 23 y 24,
- b). Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- artículos del 604 al 608,
- c). Código de Comercio.- artículos 3 fracción III, 13, 14 y 15,
- d). Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- artículos 13 y 14,
- e). Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- artículos del 252 al 258. Respecto de esta Ley, comenta Arellano G. Carlos "En materia de títulos de crédito debe tomarse en cuenta que ya es derecho vigente en lo interno, conforme al artículo 133 Constitucional, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, de Pagarés, y Facturas", (1)
- f). Ley General de Navegación y Comercio Marítimo.- artículos 2, 3 y 6.

---

(1).- Arellano G., Carlos., Op. cit. pág. 666

Las anteriores normas son, entre otras, las principales disposiciones legales del Derecho Positivo Mexicano, que forman su sistema de Derecho Internacional Privado.

La Jurisprudencia.- La jurisprudencia es el criterio uniforme manifestando reiteradamente en la aplicación del derecho por un tribunal superior o supremo y contenido en sus sentencias (1).

Aún cuando "en el Derecho Internacional Privado la jurisprudencia es importante en la medida en que enseña a los jueces la manera como cierta situación ha sido interpretada y resuelta. . . y ejerce una gran influencia sobre la doctrina. . . en el caso de México. . . el desarrollo jurisprudencial en este sentido ha sido casi nulo" (2).

La Costumbre.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 - del Código Civil para el Distrito Federal la Ley es derogatoria de la costumbre, por lo que ésta "tiene sólo un carácter complementario de la Ley" (3).

No obstante lo anterior, "en Derecho Mexicano aunque la legislación sea precaria en Derecho Internacional Privado, la costumbre no complementa la Ley, ni llena las lagunas legales como sucede en otros países" (4).

---

(1).- De Pina V., Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa 1977, México

(2).- Pereznieto C.L., Op. Cit. pág. 17 y 18

(3).- Arellano G.C., Op. Cit. pág. 94

(4).- Arellano G.C., Op. Cit. pág. 95

Por otra parte, "En el Derecho Internacional Privado, la - costumbre es importante, especialmente en el campo mercantil o comercial" aunque "Este es un proceso no necesariamente nacional". (1)

La Doctrina.- Está constituida por la serie de estudios y opiniones sobre temas jurídicos determinados que originan nuevas teorías y principios y de esta manera "contribuye a la elaboración de nuevas normas jurídicas" y además "sirve de apoyo para la resolución de casos concretos". (2)

El maestro Arellano G. Carlos se refiere a la doctrina, diciendo que "Para nosotros, la doctrina en el Derecho Internacional Privado, más que la trascendencia de una fuente formal, tiene el cariz de instrumento orientador de las labores legislativa y judicial". (3)

Sigue diciendo este autor "...doctrinalmente hablando del Derecho Internacional Privado en México es una de las ramas del Derecho más olvidadas". (4)

Los Tratados o Convenciones.- Son los acuerdos celebrados entre dos o más Estados y Organismos Internacionales, respecto de diversos asuntos que les conciernen y por medio de los cuales se obligan a respetar y ejecutar en su caso,

(1) Pereznieto C. Leonel, Op. Cit. p. 18

(2) Idem p. 19

(3) Arellano G. Carlos Op. Cit. 128

(4) Idem. p. 130

los pactos materia de los mismos.

El autor Cesar Sepulveda dice que "cuando los tratados pueden ser fuente de derecho internacional lo son de manera - valiosa, porque se trata entonces de Derecho escrito inteligible, discutido por las partes, definido, en una palabra". (1)

Por su parte, Niboyet que concede gran importancia a los tratados dice que "Al no existir autoridad superior que pueda dictar leyes obligatorias para los diversos países, la única ley internacional escrita son los tratados diplomáticos". (2)

Respecto de la naturaleza jurídica de los tratados, el mismo autor sostiene que "El tratado no es un acto nacional sino supranacional" (3), por lo que "El Estado está obligado, por lo tanto, a respetar el Tratado y a ejecutarlo; y si quiere denunciarlo, debe hacerlo en las formas normales y legales. Si se desentiende de estas obligaciones, corre el riesgo de atraerse las sanciones del Derecho de gentes. La parte contraria, sobre todo en el caso de un Tratado de arbitraje obligatorio, no vacilará en acudir a la justicia internacional, la cual apreciará

- 
- (1) Sepúlveda César, Derecho Internacional, Ed. Porrúa 1977, México. p. 93  
(2) Niboyet J.P. Op. Cit. p. 47  
(3) Idem Op. Cit. p. 48

si uno de los dos Estados no ha cumplido sus obligaciones. Hay, por lo tanto, en el momento actual, una sanción posible a las obligaciones de los Estados que han firmado convenios de Derecho Internacional Privado". (1)

En nuestro Derecho Positivo, el artículo 133 Constitucional coloca a los tratados en la más alta jerarquía normativa, junto a la misma Constitución y las leyes del Congreso de la Unión.

Por ocuparse de asuntos relacionados con el Derecho Internacional Privado e involucrar a nuestro país, se mencionan enseguida las cuatro Convenciones que México ratificó en "La Conferencia Americana especializada en D.I. Pr. que se reunió en Panamá (1975) " (2) y que fueron promulgadas por el Poder Ejecutivo y publicadas en el Diario Oficial de la Federación:

- 1.- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.- Diario Oficial del 25 de abril de 1978 (3)
- 2.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes - en materia de Letras de Cambio, Pagaré y Facturas.- Diario Oficial del 25 de abril de 1978 (4)

---

(1) Nibovet J.P. Op. Cit. p. 49  
(2) Perozniato C. Leonel Op. Cit. p. 20  
(3) Arellano García Carlos. Op. Cit. p. 102  
(4) Idem Op. Cit. p. 107

- 3.- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.- Diario Oficial del 27 de abril de - 1978. (1)
- 4.- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.- Diario Oficial del 2 de mayo de - 1978 (2).

Estas convenciones son normas que, conforme al artículo - 133 Constitucional, ya forman parte del sistema mexicano- de Derecho Internacional Privado y son de carácter inter- nacional. La costumbre Internacional.- En el sistema me- xicano de Derecho Internacional Privado lo mismo que en - el de los demás países, la costumbre se plasma en la obser- vancia de ciertos principios que generalmente se respetan al tratar los problemas derivados del tráfico jurídico in- ternacional, sirviendo de apoyo para su solución. ( )

En el Derecho Positivo mexicano existen entre otras dispo- siciones, las contenidas en los artículos 14 y 15 del C6- digo Civil para el Distrito Federal y el 156 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que - consagran los siguientes principios:

- El "Locus regit actum" (la ley del lugar rige al ac

---

(1) Arellano García Carlos. Op. Cit. p. 108  
(2) Idem p. 110.

- tum" (la ley del lugar rige al acto)
- "Lex rei sitae" (la ley del lugar de los bienes es la que los rige)
  - "Lex fori" (la ley del tribunal rige el procedimiento). (1)

La Jurisprudencia Internacional.- De acuerdo con la definición de jurisprudencia, las sentencias de los tribunales internacionales, deberían configurar la jurisprudencia internacional. Sin embargo "Entre dichos tribunales, al más importante, la Corte Internacional de Justicia, se ha pronunciado en muy pocas ocasiones sobre cuestiones del D.I. Pr". (2)

J.P. Niboyet por su parte, dice que "No existe, en realidad una verdadera jurisprudencia internacional. Los Estados se obligan por medio de Tratados; pero fuera de ellos, a ninguna autoridad superior corresponde solucionar los litigios de orden privado ni, menos aun, ejecutar estas decisiones. Las jurisdicciones de cada uno de los países son los que conocen, por lo tanto, de la interpretación de los Tratados". (3)

De lo anterior se puede concluir, que remotamente la jurisprudencia internacional, podría influir en el sistema mexicano de Derecho Internacional Privado.

---

(1) Perezniето C. Leonel Op. Cit. p. 20  
(2) Idem p. 21  
(3) Nibovet J.P. Op. Cit. p. 59

La doctrina Internacional.- Al respecto Niboyet dice que para el Derecho Internacional Privado, la influencia de la doctrina tiene que ser más intensa y que "La literatura de este Derecho es verdaderamente abundantísima". (1)

El maestro Pereznieto C. Leonel, se refiere a la doctrina en estos términos; "A nivel internacional cumple la misma función que se señaló a nivel nacional, aunque el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (art. 38) la señala como uno de los elementos sobre cuya base dicha Corte debe decidir" (2)

#### RESUMEN.-

El contrato internacional de coproducción es el acuerdo entre dos productores cinematográficos de distintos países, para llevar a cabo la realización de una obra cinematográfica en común. Su clausulado como el de todo contrato internacional es susceptible de interpretaciones que pueden resultar opuestas y en consecuencia, necesitar de una declaración jurídica que resuelva la diferencia suscitada. También puede ocurrir que una o ambas partes del contrato falten a su cumplimiento violando sus cláusulas y sea necesaria igualmente la intervención de los tribunales para decidir y condenar a las partes a su cumplimiento forzoso.

---

(1). Niboyet, J.P., OP. Cit. pág. 62

(2). Pereznieto C. L., Op. Cit. pág. 21

En los casos de interpretación distinta o incumplimiento del mencionado contrato en general surge el problema derivado del tráfico jurídico internacional, cuya solución y estudio ha sido materia del Derecho Internacional Privado, en su capítulo denominado conflicto de leyes.

El problema se ha presentado, con sus propias características, desde la Edad Media hasta nuestros días. A su solución se han aplicado diversas técnicas que se han desarrollado a lo largo de la experiencia histórica de los ordenes jurídicos de la mayor parte de los Estados del mundo.

Dichas técnicas, entre otras, son:

- a).- El sistema conflictual tradicional
- b).- Norma de aplicación inmediata
- c).- Normas Materiales
- d).- Conflictos de competencia judicial

En el Derecho Positivo Mexicano se observan algunas de estas técnicas aunque conservando sus propias características, mediante las normas contenidas en sus diversas Leyes, entre las que destacan la Constitución General de la República, el Código Civil para el Distrito Federal, así como los Tratados y Convenciones suscritos y ratificados por nuestro país.

C A P I T U L O     I V

ARBITRAJE INTERNACIONAL.

Paralelamente a las técnicas de solución a los problemas de rivados del Tráfico Jurídico Internacional expuestas, se ha desarrollado la figura jurídica del arbitraje, cuyo concepto se trata en seguida:

Arbitraje.- Se entiende por arbitraje, aquella "institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia, a uno o más particulares" (1). Esta institución es de origen contractual pues "la potestad de resolver una controversia por los arbitros deriva de la voluntad de las partes, reconocida por la Ley"(2).

Por tal razón José Becerra Bautista, clasifica al arbitraje como un sustitutivo de la jurisdicción "y precisamente del -- proceso contencioso de conocimiento, por lo cual no tiene sentido atribuir a los arbitros facultades de naturaleza -- distinta al puro conocimiento y resolución de una controversia" (3).

Por su parte Carlos Arellano García dice que "En el arbitraje la nota esencial es el sometimiento de una o varias si--

---

(1).- Becerra B. José.- El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa 1974, México, pág. 16

(2).- Idem pág. 387

(3).- Idem pág. 388

tuaciones concretas controvertidas a la decisión de personas que no ejercerán la función jurisdiccional en representación del Estado, con el imperio que al Estado corresponde" (1)

En el Derecho Positivo Mexicano el arbitraje se origina en el llamado compromiso en arbitros o en la llamada cláusula compromisoria, que se pactan por las partes en el convenio o contrato respectivo y se encuentra previsto y regulado -- por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos del 609 al 636. Estas mismas disposiciones, preveen, además del compromiso en arbitros y la cláusula compromisoria, el contrato de arbitraje, así como todo lo relativo al juicio arbitral.

El compromiso en arbitros o la cláusula compromisoria estipulan la voluntad de someter un negocio determinado a la decisión de los arbitros y surte efectos entre las partes que celebran el convenio o contrato respectivo, lo cual a su vez da origen a otro contrato llamado contrato de arbitraje por el que los arbitros aceptan su designación. Dice Carnelutti "que con el nombramiento y la aceptación de los arbitros, se forma el contrato de arbitraje, el cual difiere --

---

(1).- Arellano G. Carlos.- Op. Cit. pág. 790

del compromiso en arbitros en su función, porque mientras - el compromiso confiere a los arbitros la potestad de juzgar, en el contrato de arbitraje, se delimitan las obligaciones y derechos de los arbitros frente a las partes" (1).

Humberto Briseño Sierra expresa que el Arbitraje se estructura por cuatro cuerpos que son: "un acuerdo, un procedi--- miento, un laudo y una ejecución. Los cuerpos no son constantes en la práctica, pero indispensables en la teoría para delimitar la institución y distinguirla de otras figuras limítrofes. Corrientemente se altera la composición o se busca disminuir su número para favorecer el cumplimiento es pontáneo del laudo" (2).

Podemos concluir el concepto de arbitraje, señalando algunas de sus características, que derivan de su naturaleza y de la Ley.

- 1.- El arbitraje es de origen contractual y sustitutivo de la jurisdicción.
- 2.- Por el arbitraje se puede resolver una controversia -- presente o prevenir una futura.
- 3.- Los arbitros carecen de la exsecutio, por lo que requie ren el auxilio de los organos jurisdiccionales.

---

(1). Carnelutti, citado por Becerra B. José, Op. Cit. pág. 389

(2). Briseño S. Humberto, citado por Arellano G. Carlos, Op. Cit.pág.790

4. La resolución arbitral, que lleva el nombre de laudo, requiere la homologación o resolución del Juez para poder ser ejecutada, en el caso de renuencia del condenado.

#### Arbitraje Internacional.=

Esencialmente la figura del arbitraje en el plano internacional es la misma que en el nacional.

La diferencia se encuentra en el tipo de asuntos o negocios objeto del arbitraje y en el elemento personal que los somete al juicio arbitral. Mientras en el ámbito nacional son personas en lo individual, en el internacional pueden ser los Estados quienes sometan algún asunto al juicio de arbitros.

Cesar Sepúlveda define al arbitraje como "el método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un Tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final" (1).

(1). Sepúlveda, Cesar.- Op. Cit. págs. 389 y 390

A partir de la Convención de la Haya de 1907 y su antecedente de 1899 el arbitraje internacional tuvo gran importancia en la solución de los problemas entre los Estados. En dicha convención, se expresaba que "En las cuestiones jurídicas - y en primer término, en las cuestiones sobre interpretación o aplicación de los tratados internacionales, las potencias contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo, el más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática " (1).

La importancia y el auge del arbitraje como institución, -- originó el establecimiento de la Corte Permanente de Arbitraje que a su vez fué el "necesario antecedente de la Corte Internacional de Justicia" (2). "Pero desde los años -- treinta, el arbitraje perdió mucho impulso y hoy se encuentra relegado a una posición secundaria. . . " (3)

La mencionada institución no se ocupó de los asuntos del Derecho Internacional Privado en el renglón del conflicto de leyes.

Arbitraje Internacional Privado.

- 
- (1). Artículo 16 y 38 de los Convenios de la Haya de 1899 y 1907.- citados por Sepulveda, Cesar, Op. Cit. pág. 390
  - (2). Sepulveda, Cesar, Op. Cit. pág. 392
  - (3). Sepulveda, Cesar, Op. Cit. pág. 391

Así como en derecho internacional se dió impulso al arbitraje, también "A principios de este siglo se inició un movimiento codificador mediante convenciones y tratados internacionales" que ha dado base entre otros, al establecimiento del arbitraje comercial internacional.

La creciente necesidad de resolver los problemas derivados del tráfico jurídico internacional en la rama del comercio, ha dado como resultado que las conferencias (1), se ocupen de los problemas cotidianos que surgen en dicha actividad - entre particulares de distintos países.

Dichas conferencias han culminado con el establecimiento de organismos internacionales especializados permanentes, así como con la celebración de convenios multilaterales que --- sientan las bases para "la codificación de principios uniformes o de reglas conflictuales comunes"(2).

A dicho propósito (establecimiento del arbitraje comercial internacional) han servido de base las siguientes convenciones:

- 1º Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.- Diario Oficial del 22 de junio de 1971. (3).

---

(1). Reuniones de juristas, que representan oficialmente a sus países para la elaboración de un tratado o convención.  
(2). Pereznieto, C.L., Op. Cit. pág. 22  
(3). Conferencia de la O.N.U. de 10 de junio de 1958.

- 2º Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial --  
Internacional.- Diario Oficial del 27 de abril de ---  
1978. (1)

En un segundo grupo se relacionan otras convenciones, rati-  
ficadas por México, que pueden ser aplicadas, tanto a las -  
técnicas de solución a los conflictos de leyes ya estudia--  
dos, como a los procedimientos arbitrales internacionales -  
que se llevan a cabo por particulares, comerciantes o no.

- 1º Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Roga  
torias.- Diario Oficial del 25 de abril de 1978 (2).
- 2º Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en  
Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas.- Dia-  
rio Oficial del 25 de abril de 1978. (3)
- 3º Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas -  
en el Extranjero.- Diario Oficial del 2 de mayo de ---  
1978. (4)
- 4º Protocolo Adicional a la Convención Interamericana so-  
bre Exhortos o Cartas Rogatorias.- Diario Oficial del  
28 de abril de 1983. (5)
- 5º Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en  
Materia de Sociedades Mercantiles.- Diario Oficial del

---

(1). Conferencia de Panamá de 30 de enero de 1975, O.E.A.  
(2). Idem  
(3). Idem  
(4). Idem  
(5). Conferencia de Uruguay de 8 de mayo de 1979.

28 de abril de 1983. (1)

6<sup>o</sup> Convención Interamericana sobre Prueba e Información -  
acerca del Derecho Extranjero.- Diario Oficial del 29  
de abril de 1983. (2)

Los organismos internacionales que se relacionan con el arbitraje comercial, se ocupan de los dos aspectos fundamentales del asunto: su estudio, investigación y fomento, así como el procedimiento arbitral directo.

- a). Como antecedente importante de los organismos señalados en el primer grupo, se encuentran en general, los congresos (3) que se han llevado a cabo, en distintos lugares y épocas, cuyo tema ha sido el arbitraje como:
- 1<sup>o</sup> El Congreso Internacional de Arbitraje de París en 1961.
  - 2<sup>o</sup> El segundo Congreso Internacional de Arbitraje de Rotterdam en 1966
  - 3<sup>o</sup> El tercer Congreso Internacional de Arbitraje de Venecia en 1969
  - 4<sup>o</sup> El cuarto Congreso Internacional de Arbitraje de Moscú en 1972
  - 5<sup>o</sup> El quinto Congreso Internacional de Arbitraje de Nueva Delhi de 1975
  - 6<sup>o</sup> El sexto Congreso Internacional de Arbitraje de México de 1978 (4)

---

(1). Conferencia de Uruguay el 8 de mayo de 1979  
(2). Idem  
(3). Reuniones a título privado que celebran los juristas para intercambio de conocimientos y opiniones.  
(4): Siqueiros, José Luis.- El Arbitraje Comercial Internacional.-COED. UNAM, IMCE Y ADAE, 1983 México, págs. 146 y 147

El antecedente necesario de estos organismos lo constituyen las conferencias que les han dado origen, por medio de sus acuerdos de creación respectivos.

Dichos organismos son:

- 1.- La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL)

De esta comisión se expresa el maestro José Luis Siqueiros diciendo que "no puede dudarse que los trabajos realizados por la UNCITRAL constituye una piedra angular en el edificio del arbitraje comercial internacional" (1).

- 2.- La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial --- (CIAC) que funciona a través de secciones nacionales - en la mayor parte de las naciones latinoamericanas.
- 3.- La Comisión Económica para Europa.- (CEPE)
- 4.- La Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente -- (CEPALO)
- 5.- La Comisión Económica para Africa (CEPA)

b). Centros de Arbitraje

"Los principales Centros de Arbitraje que actualmente operan en el mundo, son los siguientes:

Australia: Centro CEPALO de Arbitraje Comercial Internacional.

Bélgica: Centro Belga para el Estudio y la Práctica -- del Arbitraje Nacional e Internacional.

---

(1). Siqueiros, José Luis.- Op. Cit. pág. 139

Estados Unidos de América: Asociación Americana de Arbitraje.

Francia: Cámara de Comercio Internacional.

Hungría: Presídium del Tribunal de Arbitraje constituido en la Cámara de Comercio.

Japón: Asociación de Arbitraje Comercial del Japón.

Unión Soviética: Cámara de Comercio e Industria de la URSS.

Los anteriores Centros cumplen una permanente labor en favor del arbitraje. No se trata de academia de investigación científica, ni de institutos que auspicien estudios jurídicos en la materia. Estamos en presencia de organismos que actúan en la diaria tarea de resolver las controversias que se suscitan en el comercio internacional. Corresponde a ellos convertir en realidad los principios técnicos del arbitraje y los resultados de su actuación pueden ser los instrumentos más persuasivos sobre las bondades de dicho método" (1).

#### RESUMEN

El arbitraje, como se ha visto, es una institución muy útil en el orden jurídico interno y en el internacional a la que las partes acuden con la intención de llegar a un acuerdo, y en la que someten al conocimiento de personas dignas de -

---

(1). Siqueiros, José Luis.- Op. Cit. págs. 147 y 148

confianza asuntos en los que éstas son expertos, a diferencia del Juez ordinario.

Dice el maestro Cipriano Gomez Lara respecto del arbitraje, - que "Su utilidad depende de varios factores, por ejemplo, ahí donde la administración de justicia es lenta, cara, mala, penosa, difícil y poco acertada, el valor del arbitraje como -- sustituto de una función jurisdiccional mal administrada es -- magnifico". (1)

En el plano internacional, el arbitraje ha empezado a estructurarse de manera decidida, mediante el establecimiento de organismos permanentes y el movimiento codificador, promulgando se reglas de carácter obligatorio en la mayor parte de los ordenes jurídicos de los países que han suscrito y ratificado - las convenciones que establecen las bases jurídicas internacionales y nacionales, tendientes a la organización y funcionamiento de dicha institución, con la que se logra un avance definitivo en la solución de los problemas derivados del tráfico jurídico internacional en beneficio de sus nacionales dedicados a actividades extrafronterizas y del mismo Derecho Internacional Privado.

---

(1).

## CAPITULO V

### INVERSION EXTRANJERA

Concepto: Inversión es la acción y efecto de invertir y, a su vez, invertir, hablando de caudales, se refiere a su empleo, -gasto, y colocación en aplicaciones productivas, según el Diccionario de la Lengua Española. (1)

Cuando dichos caudales proceden de un país distinto al que se invierte se realiza el fenómeno denominado inversión extranjera. A respecto el maestro Carlos Arellano García, dice que "La calificación de extranjera a una inversión deriva de la circunstancia de la inmediata procedencia de los recursos del exterior al país en que la inversión se coloca" (2)

De las diversas definiciones que existen de Inversión Extranjera, algunas destacan el elemento personal o autor de la inversión, mientras que otras le dan relevancia a la procedencia de los recursos a invertir, así como al acto mismo.

Por su parte, Víctor L. Urquidí, dice que la inversión extranjera es "un pasivo a favor de no residentes, esto es, personas, empresas, bancos, gobiernos, etc., de otros países y organismos internacionales." (3)

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial de la -

(1). Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid 1970

(2). Arellano García C., Op. Cit. pág. 474

(3). Urquidí, Víctor L., citado por Arellano García C., Op. Cit. pág. 474.

Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera comprende ambos elementos, al definir la inversión extranjera diciendo que será "aquella que realicen directamente las personas físicas o morales extranjeras y la que se efectue a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital -- extranjero o controladas por extranjeros."(1)

Por su parte Carlos Arellano García define a la inversión extranjera como "la acción y efecto de colocar capital, representado en diversas formas, en un país diferente al que pertenecen y residen las personas físicas o morales beneficiarias de la aplicación de recursos". (2)

#### Clasificación.-

La Inversión Extranjera puede ser estudiada y tratada desde diversos puntos de vista, para lo cual se le clasifica desde ángulos diferentes. Dice Carlos Arellano García que "La más -- usual y tradicional de las clasificaciones es aquella que hace referencia a la inversión extranjera directa en oposición a la inversión extranjera indirecta."(3)

Inversión Directa.- Según Ricardo Mendez Silva, se le dice "al desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior" (4)

(1) Citada por Arellano G. Carlos, Op.Cit. pág. 475

(2) Arellano García C., Op. Cit. pág. 475

(3) Arellano García C., Op. Cit. pág. 476

(4) Mendez Silva, Ricardo citado por Arellano García C., Op. Cit. pág.476

La inversión Indirecta.- Es "la que se celebra fundamentalmente a través de préstamos, entre organismos públicos o entre gobiernos"(1)

En la inversión directa el inversionista realiza actividades en el "país huésped", mientras que en la indirecta el tenedor de capital lo coloca mediante "la celebración de empréstitos" o formas análogas, como las emisiones de títulos y su colocación en el mercado de valores de otro Estado que es el que realiza la inversión al adquirirlos" (2)

También se clasifica la inversión extranjera de acuerdo con el "punto de vista subjetivo y objetivo. Aquella, será la realizada por cualquiera de los sujetos del artículo 2º, (de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera) objetiva, la que se refiere a los actos y negocios jurídicos comprendidos en la legislación sobre inversiones extranjeras". (3)

Existe una basta bibliografía de autores nacionales y extranjeros que trata extensamente el tema de la inversión extranjera y en la que se enumeran en forma por demás interesante las conveniencias e inconveniencias de la inversión extranjera y que por lo reducido de este modesto trabajo, no se tratan en el mismo, pero que, tienen una trascendencia fundamental en la economía del país receptor de la inversión.

- (1). Mendez S. Ricardo, citado por Arellano García Carlos, Op. Cit. pág.476
- (2). Idem
- (3). Barrera G., Jorge., la Regulación Jurídica de las inversiones extranjeras en México UNAM México 1981 pág. 51.

Asimismo la política gubernamental del país en materia de inversión extranjera ha limitado la misma cuando se trata de ciertos recursos y determinadas ramas de la actividad que se consideran exclusivas de la competencia estatal o reservadas sólo a mexicanos, lo que se explica históricamente y responde a estrategias del desarrollo nacional.

A ello se debe que desde el 29 de junio de 1944 en que se dictó el llamado decreto de emergencia, con motivo de la suspensión de garantías constitucionales, se hayan dictado acuerdos "por la Secretaría de Relaciones Exteriores para controlar y restringir el monto de la inversión extranjera en diversas actividades que la justificaran, en los términos del propio decreto (considerando IV)" (1)

"Por Acuerdo del 17 de abril de 1945, la Secretaría de Relaciones Exteriores incluyó dentro de esa limitación a las empresas de radiofusión, producción y exhibición de películas cinematográficas; . . ." (2)

Desde entonces la inversión extranjera en la producción de películas cinematográficas se encuentra restringida al 49% de capital extranjero.

---

(1). Barrera Graf Jorge.- Op. Cit. pág. 16

(2). Idem

5.1. ENFOQUE PARTICULAR A LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA.-

La regulación de la inversión extranjera en general se encuentra en las disposiciones contenidas en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que entre otros establece lo que se considera como inversión extranjera en su artículo 2º, que dice:

"Para los efectos de esta Ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

- I.- Personas Morales Extranjeras;
- II.- Personas físicas extranjeras;
- III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y .
- IV.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. .

Se sujeta a las disposiciones de esta Ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones que la propia Ley se refiere".

La coproducción cinematográfica internacional se lleva a cabo mediante la celebración de un contrato, en el que una de las partes es persona física o moral extranjera, que se obliga a aportar un porcentaje del costo de la película terminada, estipulándose como contraprestación, su derecho a un internegativo

(original) de la película, así como su derecho exclusivo de --  
distribución y exhibición en determinados países.

Este hecho, de acuerdo a la disposición anotada, implica los  
elementos de la inversión extranjera por lo siguiente:

- a). El contrato que al efecto se celebra es una de las opera-  
ciones a que se refiere la Ley para Promover la Inversión  
Mexicana y regular la Inversión Extranjera (1).
- b). Es una persona moral extranjera, aunque también puede --  
ser una persona física, quien coloca recursos en el país,  
junto con el productor nacional.
- c). Dichos recursos proceden del exterior en la proporción -  
que corresponde a la parte extranjera
- d). Las utilidades del coproductor, salen del país huesped,-  
hacia uno o varios países distintos como beneficio pro--  
ducto de la inversión.

Con los elementos anotados, se concluye que la coproducción ci  
nematográfica internacional, por lo que respecta al productor  
extranjero que en ella interviene, es inversión extranjera y -  
queda sujeta a las disposiciones de la legislación aplicable.

---

(1). Las operaciones de inversión extranjera pueden ser de naturaleza con  
tractual, que son las más frecuentes. . . Barrera Graf J., Op. Cit.  
pág. 58.

RESUMEN.-

Inversión Extranjera es la colocación de recursos que hace el inversor en un país distinto al que él pertenece para lograr utilidades, que regularmente salen del país "huesped".

Conforme a nuestra legislación positiva, la inversión que realizan las personas físicas o morales extranjeras, es inversión extranjera, sujeta a las disposiciones, en este caso, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la inversión extranjera.

Se supone siempre que los recursos invertidos por los extranjeros provienen del exterior.

Existe una gran variedad de actos por los que se realiza inversión extranjera y entre ellos, de manera común, están los contratos que celebran las personas físicas o morales extranjeras con los nacionales del país en que se invierte.

El contrato de coproducción cinematográfica se celebra entre productores extranjeros y productores nacionales en el que la aportación extranjera consiste en recursos provenientes del exterior y el producto correspondiente al extranjero, sale del país para su explotación en diversos territorios, en exclusiva.

Esta operación por sus características, coloca a dicho contrato en el supuesto previsto por la Ley mencionada, por lo que como acto de inversión extranjera debe someterse a sus dictados entre los que se encuentra el porcentaje que se señala a la inversión extranjera, como la inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras bajo pena de nulidad del acto, dispuesto en el artículo 23 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

CONCLUSIONES.-

1.- Varios son los motivos que llevan a los productores cinematográficos a concertar la producción en común de obras cinematográficas (películas) entre los que se encuentran con más frecuencia el abatimiento de costos de la producción y la conveniencia de hacer intervenir elementos de renombre o temas que hagan rentable una coproducción.

Esta modalidad ha sido utilizada, ante la situación difícil que la producción cinematográfica atraviesa, como una alternativa de solución.

2.- La coproducción con sus características, se define como un fenómeno que queda regulado por varias ramas del Derecho Positivo en su organización y funcionamiento internos, de los que se derivan distintas clases de relaciones jurídicas, que son normados por las leyes respectivas.

La coproducción misma como acuerdo entre los productores, queda definida como un contrato en general, pues participa de tal naturaleza aunque no este regulado específicamente por el Derecho Positivo, en este caso por el Código Civil o por el Código de Comercio.

La producción se regula por diversas leyes positivas, como fiscales, laborales, etc.

La coproducción es un acuerdo entre productores que se plasma - en las cláusulas de un contrato y como tal, es regido por las - disposiciones del Código Civil, relativos al contrato en gene-- ral, en cuanto a sus elementos esenciales y de validez.

3.- La coproducción internacional cinematográfica, también - se realiza mediante la celebración de un contrato que lleven a cabo uno o más productores extranjeros con uno o mas product-- res nacionales.

Esta circunstancia y el resto de las cláusulas del contrato ha- ce que este pueda ser regido por los respectivos ordenes jurídi- cos de los países a que pertenezcan los coproductores en alguno de sus aspectos, como puede ser la capacidad de las partes, el lugar de celebración, el lugar de ejecución, etc..

Para solucionar el problema del tráfico jurídico internacional, es preciso determinar cual es la norma jurídica competente, pa- ra en seguida y en base a esa Ley, resolver el problema particu- lar suscitado o interpretar el contrato cuestionado.

Al efecto y para saber cual es la legislación aplicable a un -- contrato internacional, así como a cualquier otra cuestión del Conflicto de Leyes, se acude a los sistemas que al respecto se han estructurado y desarrollado por el Derecho Internacional - Privado de los distintos países que se relacionan entre sí.

Al sistema que por lo común se acude al presentarse el problema es la técnica conflictual tradicional, sin embargo al lado del desarrollo de esta o posteriormente, se han desarrollado otras técnicas que resuelven el problema de manera directa y por ende se simplifica su solución.

En Derecho Positivo Mexicano, se encuentran dispersas algunas disposiciones de esta clase de técnicas recientes de solución de los conflictos de Leyes, que se complementan con disposiciones contenidas en Convenciones suscritas y ratificadas por México.

4.- En lo interno y en lo internacional se ha hecho uso de la figura del arbitraje por las ventajas prácticas que aporta. En nuestro derecho el arbitraje es regulado en forma completa por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para que las partes que comprometan en arbitros un negocio se ajusten a su disposición y logren la homologación judicial.

Al comercio internacional se le ha aplicado el arbitraje, existiendo en la actualidad una corriente que ha fortalecido doctrinalmente la institución y está llevandose a la práctica en varios países el uso del arbitraje comercial internacional, por las conveniencias que reporta su establecimiento y funcionamiento entre comerciantes o no, que operen extrafronteras de manera cotidiana e importante.

A este desarrollo sirven las recientes convenciones de Panamá y Uruguay, suscritas y ratificadas por varios países integrantes de la O.E.A. y de la O.N.U., entre ellos México.

Con lo anterior los comerciantes y empresarios cuentan con un instrumento verdaderamente útil, en el tráfico jurídico internacional.

5.- De acuerdo a la definición que dan diversos autores, así como la Ley respectiva, los actos jurídicos que realizan los coproductores cinematográficos extranjeros, se clasifican como actos y operaciones reguladas por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que deben regirse -- por sus disposiciones.

6.- La coproducción cinematográfica internacional ya vimos -- que jurídicamente, se inscribe en el marco de los contratos internacionales y participa de su naturaleza y problemática.

Son varias y distintas las formas y procedimientos que existen para resolver y solucionar los problemas que se presentan relativos a la legislación que les es aplicable.

En base a la previsión de dichos problemas, se podrá adoptar la vía de solución más adecuada.

## B I B L I O G R A F I A

AMADOR MA. LUISA Y JORGE AYALA BLANCO  
CARTELERIA CINEMATOGRAFICA 1930 - 39  
FILMOTECA DE LA U.N.A.M. 1960 - 80 MEXICO

ARELLANO GARCIA, CARLOS  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
ED. PORRUA, MEXICO 1984.

BECERRA BAUTISTA, JOSE  
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO  
ED. PORRUA, MEXICO 1974.

BRISENO SIERRA, HUMBERTO Y OTROS  
EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL  
C.O.E.D., U.N.A.M., I.M.C.E. Y A.D.A.C.I.  
MEXICO 1983.

BARRERA GRAF, JORGE  
LA REGULACION JURIDICA DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS  
EN MEXICO  
ED. U.N.A.M. MEXICO 1981.

DE PINA V., RAFAEL  
DICCIONARIO DE DERECHO  
ED. PORRUA MEXICO 1978

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, MADRID 1970

ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO, TOMO 3,  
SALVAT EDITORES, BARCELONA 1976.

ENCICLOPEDIA CINEMATOGRAFICA MEXICANA  
PUBLICACIONES CINEMATOGRAFICAS, S. DE R.L.  
MEXICO 1956.

FRISCH PHILIPP, WALTER (COMENTARISTA)  
TERCER SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
ED. LEONEL PEREZNIETO CASTRO Y CLAUDE BELAIR MOUCHEL  
U.N.A.M. MEXICO 1980

GOMEZ LARA, CIPRIANO Y OTROS  
EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL  
C.O.E.D., U.N.A.M., I.M.C.E. Y A.D.A.C.I.  
MEXICO 1983

LOZANO MORIEGA, FRANCISCO  
CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS.  
ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C.  
MEXICO 1970

NIBOYET, JUAN PAULINO  
PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
ED. NACIONAL  
MEXICO 1951

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
HORLA, MEXICO 1980 - 81

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO,  
NOTAS SOBRE EL PRINCIPIO TERRITORIALISTA Y  
EL SISTEMA DE CONFLICTOS EN EL DERECHO MEXICANO  
U.N.A.M. MEXICO 1977

ROSAS PRIEGO, ALFONSO  
LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA INDUSTRIA  
CINEMATOGRAFICA  
TESIS PROFESIONAL, U.N.A.M. FACULTAD DE DERECHO  
MEXICO 1970

SADOUL, GEORGES  
HISTORIA DEL CINE MUNDIAL  
ED. SIGLO XXI EDITORES, MEXICO 1972

SEPULVEDA, CESAR  
DERECHO INTERNACIONAL  
ED. PORRUA MEXICO 1977

SIQUEIROS, JOSÉ LUIS Y OTROS  
EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL  
C.O.E.D., U.N.A.M., I.M.C.E. Y A.D.A.C.I.  
MEXICO 1983

D O C U M E N T O S

PUNTOS DE VISTA SOBRE LA LEGISLACION CINEMATOGRAFICA VIGENTE, -  
COMO BASE PARA CUALQUIER REFORMA.  
APORTACION DEL S.T.I.C. MEXICO 1971

CONTRATO DE COPRODUCCION DE LA PELICULA  
" MARIA ANTONIETA "

CONTRATO DE COPRODUCCION DE LA PELICULA  
" CAMPANAS ROJAS "

CONTRATO DE COPRODUCCION DE LA PELICULA  
" LOS BARBAROS "

CONTRATO DE COPRODUCCION DE LA PELICULA  
" RIO LOCO "

REVISTA CAMARA, NUMERO 20  
ORGANO INFORMATIVO DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA CINEMA  
TOGRAFICA.  
MEXICO, FEBRERO DE 1982

HERALDO DE MEXICO  
MAYO 15 DE 1981

LEGISLACION

CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M.  
ED. ANDRADE

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
ED. ANDRADE

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
ED. ANDRADE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
ED. ANDRADE

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS  
ED. ANDRADE

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION  
ED. ANDRADE

CODIGO DE COMERCIO  
ED. ANDRADE

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
ED. ANDRADE

LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA  
ED. ANDRADE

LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
ED. ANDRADE

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ED. ANDRADE

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS ---  
TRABAJADORES  
ED. ANDRADE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
ED. ANDRADE

LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y SU REGLAMENTO  
ED. SRIA. DE GOBERNACION

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR  
ED. ANDRADE